

Jojutla, Morelos; a nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca Civil número **176/\*\*\*\*\*0\*\*\*\*\*1-5**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **la parte actora \*\*\*\*\*** y el tercero llamado a juicio **\*\*\*\*\***, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **cinco de octubre de dos mil veintiuno**; dictada por el **Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos**, en el juicio **Ordinario Civil Plenario de Posesión** promovido por **\*\*\*\*\*** contra **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***; en el expediente número **\*\*\*\*\*66/\*\*\*\*\*015-1**; y,

#### **R E S U L T A N D O S :**

1. Con fecha **cinco de octubre de dos mil veintiuno**, el Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, dictó la sentencia definitiva materia de la apelación, que en su parte resolutive, a la letra dice:

*“**PRIMERO.**- Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando primero de la presente resolución.*

***SEGUNDO.**- Se declara improcedente la acción hecha valer por \*\*\*\*\* , lo anterior en virtud de*

lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, en consecuencia;

**TERCERO.-** Se absuelve a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en esta instancia.

**CUARTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, se condena a la parte actora al pago de los gastos y costas originados en esta instancia.

**QUINTO.-** Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que legalmente corresponda.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...**”

\*\*\*\*\*. Inconforme con la resolución anterior, \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* en su carácter de actor y tercero llamado a juicio respectivamente, hicieron valer el recurso de apelación, el cual, substanciado legalmente ahora se resuelve, al tenor siguiente:

## **CONSIDERANDOS:**

**I. Competencia.** Esta Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 4\*\*\*\*\*, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder

Judicial del Estado, y los artículos 5\*\*\*\*\*0, 548 y 5\*\*\*\*\* del Código Procesal Civil para nuestra Entidad Federativa.

## **II. De la Resolución Impugnada.**

Sentencia definitiva de fecha **cinco de octubre de dos mil veintiuno, emitida por el Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos.**

## **III. Oportunidad del Recurso.**

Es pertinente analizar si el recurso interpuesto es el idóneo y oportuno; y esto es así en atención a que los inconformes parte actora y tercero llamado a juicio, tuvieron conocimiento del contenido de la resolución **de cinco de octubre de dos mil veintiuno**, el día **siete de octubre el año en cita**, como se advierte de la notificación personal por medio de cédula de notificación, realizada en el domicilio procesal señalado para tal efecto<sup>1</sup>; por lo que el plazo para interponer el recurso relativo comprendió los días **ocho al catorce de octubre del presente año**, y en la especie el medio de impugnación se hizo valer el día **trece de octubre de dos mil veintiuno**, por ello se considera que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal de cinco días, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5\*\*\*\*\*4 Fracción I<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Visible a foja 231 y 233 del tomo II del expediente principal

<sup>2</sup> Artículo 534. PLAZO PARA INTERPONER APELACION. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: I. De cinco días si se trata de sentencia

del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

**IV. Génesis del Juicio.** Previamente al análisis de los agravios propuestos por la parte recurrente, se estima conveniente, conocer la génesis de la contienda; lo que se logra mediante la relatoría siguiente:

1.- **\*\*\*\*\***, en la vía Ordinaria Civil, Plenario de Posesión, demandó de **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, las siguientes prestaciones:

“Respecto de **\*\*\*\*\***, demandó:

*A).- LA NULIDAD ABSOLUTA E INEXISTENCIA PLENA, ambas en términos llanos con todas sus consecuencias jurídicas, respecto del contrato privado de compra-venta, de fecha \*\*\*\*\* de agosto del año \*\*\*\*\*011, supuestamente firmado por el aquí suscrito, con relación al terreno y casa-habitación, (con una superficie de 167.00 M\*\*\*\*\*), que se encuentran ubicados en calle \*\*\*\*\* Mor., (aclarándose al respecto, que últimamente, los aquí demandados, mañosa y dolosamente E (sic), han borrado el \*\*\*\*\*), que originalmente tenía dicho inmueble, con la sola finalidad de evadir notificaciones y demás resoluciones judiciales, distintas como Providencia Cautelar de Alimentos y Deposito de mi persona en ese mismo domicilio, radicado en este mismo tribunal en Exp. \*\*\*\*\*07/ \*\*\*\*\*014-II) junto con todas su*

construcciones y accesorios, servidumbres, muebles de baño, cocina y demás enseres domésticos que se encuentran en el interior de ese bien raíz.

Con relación a \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*en forma conjunta y solidariamente, demandó las siguientes pretensiones:

A.- El reconocimiento y aceptación de que el aquí emitente tiene mejor derecho de posesión, uso y disfrute del bien raíz, que se encuentra ubicado en la esquina de las calles \*\*\*\*\* Mor., con una superficie aproximada total de \*\*\*\*\*0 M\*\*\*\*\*. Mismo que tiene las colindancias y medidas que en seguida se detallan: Al Norte mide 1\*\*\*\*\*.10 metros y colinda con calle \*\*\*\*\*; Al Sur tiene, 1\*\*\*\*\*.10 metros y colinda con calle \*\*\*\*\*; Al Oriente mide \*\*\*\*\*7.10 metros y limita con calle \*\*\*\*\*; y; Al Poniente tiene \*\*\*\*\*6. \*\*\*\*\*6 Mts. Y colinda con Templo Evangélico.

B).- La desocupación y entrega, física, material y jurídica respecto del bien raíz, con relación al terreno y casa-Habitación, (con una superficie de 167.00 m\*\*\*\*\*aproximadamente), que se encuentran ubicados en calle \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*/ó\*\*\*\*\*/ esquina con callejón sin nombre, de la localidad de \*\*\*\*\* Mor., junto con todas sus construcciones y accesorios, servidumbres, muebles de baño, cocina y demás enseres domésticos que se encuentran en el interior de este bien raíz .

C).- LA CANCELACION Y RECONOCIMIENTO en términos llanos y absolutos, de que el aquí suscribiente es el único y legal poseedor,

usufructuario y titular de los derechos inmobiliarios derivados el predio y casa-habitación y demás construcciones, menaje y accesorios ubicados en la esquina de calle \*\*\*\*\* (ó \*\*\*\*\*), porque últimamente pudimos percatarnos que esta casa en la parte exterior, aparece solamente el No \*\*\*\*\*,) callejón sin nombre del centro de la localidad de \*\*\*\*\* Mor., aclarándose al respecto que originalmente este inmueble tiene clasificado el No. \*\*\*\*\* en los registros catastrales y municipales del Ayuntamiento Municipal del \*\*\*\*\* pero, los aquí demandados amañada y dolosamente para confundir a las autoridades, le han puesto en últimos meses anteriores sólo el # \*\*\*\*\* con la finalidad también de segregarse esta fracción de otra superficie mayor de \*\*\*\*\*0.00 M\*\*\*\*\* que es el total de terreno o metros cuadrados del bien raíz en esta contienda lo anterior para todos los efectos legales conducentes. Pero, al respecto, el domicilio para emplazar a las personas aquí demandadas, es Esq. Que forma la Calle \*\*\*\*\* y Callejón sin nombre de \*\*\*\*\* Mor.

- D).- El pago de DAÑOS Y PERJUICIOS hasta por la cantidad de la cantidad de \*\*\*\*\* M.N.). lo anterior, salvo error aritmético, entre otros por pagos de pasajes, hospedajes, expedición de copias, alimentos, medicinas, mas los que se sigan incrementando hasta la total terminación del caso que nos ocupa.
- E).- El pago de GASTOS Y COSTAS JUDICIALES, que se deriven de la instauración de la presente controversia, calculados hasta la

*presente fecha salvo error aritmético, hasta por la suma de \*\*\*\*\*CVS (sic) ), originados estos, por el pago de peritajes, honorarios, certificación de documentos, contra-fianzas, fianzas, pasajes, pago de derechos, entre otros, calculados hasta la presente fecha más los que se continúen incrementado hasta el total finiquito de este negocio jurídico...”*

\*\*\*\*\*. En consecuencia de lo anterior, se admitió la demanda en los términos precisados mediante auto de fecha ocho de octubre de dos mil quince, ordenándose emplazar legalmente a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, para que comparecieran a juicio en defensa de sus intereses, y otorgaran contestación a la demanda entablada en su contra; por autos diversos de fecha treinta y uno de mayo y veintinueve de julio ambos de dos mil dieciséis, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* dieron contestación a la demanda incoada en su contra, por lo que entablada la litis se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de Conciliación y Depuración.

\*\*\*\*\*. El día veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración, abriendo el juicio a prueba por el término común de ocho días; medios probatorios que fueron admitidos por autos diversos de fecha diecisiete

de noviembre del multicitado año, señalándose día y hora para su desahogo.

4. El ocho de marzo de dos mil diecisiete, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, desahogándose todas las pruebas que se encontraban debidamente preparadas, señalándose nuevo día y hora para la continuación de la misma, la cual se desahogó, el día dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, por lo que una vez formulados los respectivos alegatos, se citó para oír sentencia, sin embargo por auto de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, la juez natural ordenó regularizar el procedimiento, para el efecto de señalar día y hora para el desahogo de la junta de peritos, asimismo se ordenó llamar a juicio a \*\*\*\*\* , en su carácter de tercero llamado a juicio.

5. Por auto de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, se tuvo a \*\*\*\*\* , en su carácter de tercero llamado a juicio, dando contestación a la demanda entablada en su contra.

6. El día seis de febrero de dos mil diecinueve, tuvo lugar el desahogo de la junta de peritos.

7. Por auto de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración, en relación al tercero llamado a juicio, la cual tuvo verificativo el seis de mayo de

dos mil diecinueve, abriéndose el juicio a prueba por el termino común de ocho días.

8. Por autos diversos de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, se desecharon las pruebas ofertadas por la parte actora y el tercero llamado juicio, para lo cual interpusieron el recurso de apelación, recursos que fueron admitidos por autos diversos de fechas treinta y uno de mayo del multicitado año.

9. El día trece de septiembre de dos mil veintiuno, tuvo lugar el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que al no existir pruebas pendientes de desahogo, las partes asistentes formularon los alegatos correspondientes, por lo que al permitirlo el estado procesal de los autos, se turnó para dictar la resolución correspondiente, para lo cual el cinco de octubre de dos mil veintiuno, el Juez Natural emitió la resolución materia de esta Alzada; en la que se declaró la improcedencia de la acción en el Juicio plenario de posesión; pieza procesal que se constituye en el objeto del presente recurso de apelación, el que se resuelve al tenor siguiente:

**V. De la semántica de Agravios.** Al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la lengua española define como agravio jurídico al: *“daño o perjuicio que el apelante expone ante el juez superior por habersele irrogado una norma*

*y/o derecho por una sentencia inferior.”*

Bajo estas consideraciones, nuestra ley adjetiva de la materia establece en el artículo 5\*\*\*\*\*7, lo siguiente:

*“De los agravios. La expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que el apelante considere le lesionen; los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido; y las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación.*

*De la misma manera podrá ser motivo de agravio el que en la sentencia se haya omitido estudiar alguno de los puntos litigiosos o de los medios de prueba rendidos, o que la resolución no sea congruente con las pretensiones y las cuestiones debatidas en el juicio. También deberán expresarse agravios en relación con las que se consideren violaciones cometidas a las normas esenciales del procedimiento. Además, en el escrito de expresión de agravios, deberá indicarse si el apelante ofrecerá pruebas, y los puntos sobre los que versarán, con sujeción a lo que previene el artículo 549 de este Código...”*

Finalmente, nuestro máximo Tribunal de Justicia Federal se ha manifestado al respecto refiriéndose al “Agravio” como: *precepto o preceptos legales violados o inexactamente*

*aplicados, explicando en qué consiste tal violación o inexacta aplicación y cuál es la parte del fallo que lo causa.*

Ahora bien, es preciso, destacar que aun cuando no se advierte que exista disposición legal que imponga como obligación para este Tribunal que se transcriban los conceptos de violación, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del Tribunal realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad que efectivamente se hayan hecho valer, por lo que en primer término se procede a transcribir a la letra los agravios esgrimidos por la parte actora \*\*\*\*\*:

...A G R A V I O S

*Primero me causa agravio y me deja en un completo estado de indefensión a resolución de fecha 5 de octubre de \*\*\*\*\*0\*\*\*\*\*1 que declara improcedente la demanda interpuesta en contra de los demandados cuando dice el a quién cito en lo conducente \*\*\*\*\*Morelos 5 de octubre del \*\*\*\*\*0\*\*\*\*\*1 vistos para resolver los autos del expediente relativo judicial civil prohibido por Lucía Castro contra \*\*\*\*\* radicada la primera secretaria y resultados mediante escrito al que correspondió el folio \*\*\*\*\*96 presentado con fecha de 4 de septiembre de \*\*\*\*\*015 a la oficialía de partes juzgados civil de primera instancia del distrito judicial en el Estado de Morelos Compareció \*\*\*\*\* demandado en la vía urinaria civil juicio plenario de posesión y demás prestaciones que indica en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* reclamándole las siguientes prestaciones:*

*La nulidad absoluta en existencia plena ambas en términos llanos con todas sus consecuencias jurídicas*

respecto del contrato privado de compraventa de fecha  
\*\*\*\*\* de agosto del \*\*\*\*\*011  
supuestamente firmado por él aquí suscrito con relación  
al terreno y casa habitación con una superficie de 167  
metros cuadrados que se encuentra ubicado en la calle  
\*\*\*\*\* con esquina callejón sin nombre de la  
brutalidad \*\*\*\*\* Morelos aclarándose al respecto que  
últimamente los demandados mañosa y dolosamente  
han borrado el número \*\*\*\*\*que originalmente tenía  
dicho inmueble consolar con la sola finalidad de evadir  
notificaciones y además resoluciones judiciales distintas  
como procedencia auto cautelar de alimentos y depósito  
de y persona en ese mismo domicilio radicado en este  
mismo tribunal en expediente dos junto con todos sus  
construcciones y accesorios servidumbres muebles de  
baño cocina y demás enseres domésticos que se  
encuentran en el interior de este bien raíz con relación a  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en forma conjunta y solidariamente  
demandado de las siguientes peticiones el  
reconocimiento y aceptación de que el aquí emitente tiene  
mejor derecho de posesión uso disfrute del bien raíz que  
se encuentra ubicado en la esquina de las calles \*\*\*\*\*  
número \*\*\*\*\*y callejón sin número en centro Sur  
\*\*\*\*\* Morelos municipio de \*\*\*\*\*Morelos con una  
superficie aproximada total de \*\*\*\*\*0 metros  
cuadrados que tiene la colindancia medidas que se  
enseguida se detallan:

Al norte mide 1 \*\*\*\*\*10 m y limita con propiedad en  
\*\*\*\*\*al sur tiene 1 \*\*\*\*\*y 10 metros y colinda con la  
calle privada sin número al oriente mide \*\*\*\*\*710 m y  
limita con la calle \*\*\*\*\* y al poniente tiene \*\*\*\*\*6  
\*\*\*\*\*6 metros y colinda con el templo evangélico la  
desocupación y entrega física material jurídica respecto  
del bien raíz con el relación al terreno y casa habitación  
con una superficie de 167 m\*\*\*\*\*aproximadamente  
que se encuentran ubicados en calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*esquina con callejón sin nombre de la localidad  
de sus \*\*\*\*\* Morelos junto con todas sus  
construcciones accesorios servidumbres muebles de baño  
cocina y demás enseres domésticos que se encuentran en  
el interior de este bien raíz la declaración y  
reconocimiento en términos llanos y absolutos de que él  
aquí suscribiente es el único y luego al poseedor al  
usuario y titular de los derechos inmobiliarios derivados  
del predio y casa habitación y demás construcciones  
menaje y accesorios ubicados en la esquina calle \*\*\*\*\*  
número \*\*\*\*\*porque últimamente pudimos  
percatarnos que esta casa en la parte aparece solamente  
el número \*\*\*\*\*callejón sin nombre del centro de  
localidad sus \*\*\*\*\* Morelos aclarándose al respecto  
que originalmente este inmueble tiene la clasificado el  
número \*\*\*\*\*en los registros catastrales y  
municipales del ayuntamiento municipal de \*\*\*\*\*pero  
los aquí demandados amañada y  
\*\*\*\*\*solamente para confundir a las  
autoridades le han puesto en el últimos meses anterior  
solo el número \*\*\*\*\*con la finalidad también de de  
segregar está fracción de otra superficie mayor de  
\*\*\*\*\*0 m\*\*\*\*\*qué es el total del terreno o  
m\*\*\*\*\*pero al respecto el domicilio para emplazar las  
personas aquí demandadas en la esquina que forman la  
calle \*\*\*\*\* y callejón sin nombre de sus \*\*\*\*\*

**Toca Civil:** 176/2021-5  
**Expediente:** 266/2015  
**Recurso:** Apelación  
**Ordinario Civil.** Plenario de Posesión  
**Magistrada Ponente:** Lic. Elda Flores León.

*El pago de los daños y perjuicios hasta por la cantidad de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*lo anterior salvo error aritmético por otro pago de pasajes hospedajes expedición de copias alimentos medicina malo que se sigan incrementando hasta la total terminación del caso que nos ocupa el pago de gastos y costos Los costos judiciales que se deriven de la instauración de la presente controversia calculados hasta la presente fecha salvo error aritmético hasta por la suma de \*\*\*\*\*originados estos por el pago de peritajes honorarios certificación de documentos contra finanzas finanzas pasajes pago de derechos entre otros calculados hasta la presente fecha más los que se continúan incrementando hasta el total finiquito de este negocio jurídico manifiesto como hechos los que contiene su escrito inicial de demanda los cuales se tiene aquí reproducido como si a la letra se intersectan insertarse en obvio de repeticiones y adjunto a su escrito inicial los documentos que considere pertinentes para acreditar su acción.*

[1\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*/11/\*\*\*\*\*0\*\*\*\*\*1] Con fecha 17 de noviembre del \*\*\*\*\*015 se emitió la demanda en la vía y forma propuesta ordenándose en el mismo auto emplazar a juicio a la parte demandada para que dentro del término de diez días diera contestación a la misma emplazamiento que tuvo verificativo el día 7 de noviembre del \*\*\*\*\*018 mediante prohibidos de fecha \*\*\*\*\*1 de mayo y \*\*\*\*\*9 de junio ambos del \*\*\*\*\*016 se tuvo a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* respectivamente en tiempo informa dando contestación a la demanda incoada en su contra por realizadas sus manifestaciones y opuestas las defensas y excepciones que consideraron pertinentes ordenándose dar vista en término de tres días a la parte actora emitiendo contestación a la vista aludida mediante auto de fecha del 6 de julio del \*\*\*\*\*016 el \*\*\*\*\*8 de octubre del \*\*\*\*\*016 tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración en la cual no fue posible procurar una conciliación en virtud de la incomparecencia de las partes y apareciendo que no existía excepción de previo y especial pronunciamiento que tenga que resolver se aperturo el juicio a prueba por el término común de 8 días para las partes por lo que una vez que fueron ofrecidos admitidos y desahogado los medios de convicción aportados por las partes mediante autodictado en la audiencia de fecha de 1\*\*\*\*\* de septiembre del \*\*\*\*\*0\*\*\*\*\*1 cerdo nocturna los presentes autos para dictar la sentencia respectiva misma que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes[1\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*/11/\*\*\*\*\*0\*\*\*\*\*1] Con fecha 17 de noviembre del \*\*\*\*\*015 se emitió la demanda en la vía y forma propuesta ordenándose en el mismo auto emplazar a juicio a la parte demandada para que dentro del término de diez días diera contestación a la misma emplazamiento que tuvo verificativo el día 7 de noviembre del \*\*\*\*\*018 mediante prohibidos de fecha \*\*\*\*\*1 de mayo y \*\*\*\*\*9 de junio ambos del \*\*\*\*\*016 se tuvo a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* respectivamente en tiempo informa dando contestación a la demanda incoada en su contra por realizadas sus manifestaciones y opuestas las defensas y excepciones que consideraron pertinentes ordenándose dar vista en término de tres días a la parte

actora emitiendo contestación a la vista aludida mediante auto de fecha del 6 de julio del \*\*\*\*\*016 el \*\*\*\*\*8 de octubre del \*\*\*\*\*016 tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración en la cual no fue posible procurar una conciliación en virtud de la incomparecencia de las partes y apareciendo que no existía excepción de previo y especial pronunciamiento que tenga que resolver se aperturo el juicio a prueba por el término común de 8 días para las partes por lo que una vez que fueron ofrecidos admitidos y desahogado los medios de convicción aportados por las partes mediante autodictado en la audiencia de fecha de 1\*\*\*\*\* de septiembre del \*\*\*\*\*0\*\*\*\*\*1 cerdo nocturna los presentes autos para dictar la sentencia respectiva misma que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

Considerandos este juzgado civil de primera instancia del tercer distrito judicial en el Estado de Morelos es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad en lo dispuesto por los artículos 18 y \*\*\*\*\*1 \*\*\*\*\*5 \*\*\*\*\*6 fracciones \*\*\*\*\*4 fracción del código adjetivo civil corresponde en este apartado entrar al estudio de la legitimación procesal activa atendiendo sé como tal potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicia la tramitación del juicio o de una instancia esto en términos del artículo 179 del código procesal civil vigente para el Estado de Morelos situación legal que se encuentra debidamente acreditada por cuanto a la parte actora \*\*\*\*\* con los documentos exhibidos como base de su acción pues en términos de la fracción 1 de artículo 180 del cuerpo de leyes acabado de mencionar no constan actuaciones que se encuentren de impedido legalmente para ejercer los derechos civiles que corresponde pues aprecia que hace valer un derecho real asimismo la legitimación procesal pasiva de los demandados \*\*\*\*\* se encuentra acreditada con su escrito de contestación a la demanda entablada en su contra en la cual si bien niegan la procedencia de lo reclamado lo mismo con tiene capacidad para comparecer al presente juicio lo anterior sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por \*\*\*\*\* puesto esto es analizará en los considerandos ulteriores siendo aplicable al caso concreto de jurisprudencia cuyo rubro reza:

**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA CONCEPTO.**

III.- Y para resolver lo que en derecho proceda tenemos que la Génesis de la acción plenaria de posesión revela que esté derecho subjetivo encuentra su origen en la tradición romanista fue instituida por el pretor publicios quién para proteger el poseedor civil de buena fe concedió acción en significa toria a todo aquel que hubieses recibido una cosa justo título cuando el perdiera la posesión tes de haber adquirido la propiedad por prescripción a través de esta acción el pretor fingía creer que el poseedor había cumplido el plazo de la usucapión y demandada la cosa en calidad del dueño la sentencia que se pronunciaba en estos juicios se limitaba a resolver acerca del mejor derecho de posesión sin prejuzgar sobre los derechos de propiedad ni hacer declaración de domicilio el regido sistema de prueba de la propiedad con sido como prueba por título o prueba diabólica que prevaleció la luz del axioma que dice nadie puede

*transmitir a otro más derechos de los que el mismo tiene obligaba quiénes demandaban la República toria demostrar la propiedad de todos sus causantes las dificultades que entrañaba la demostración de este aspecto provocó que la mayoría de los propietarios optaron por el ejercicio de la acción publiciana en donde tenían la restitución de la finca aún cuando no se hiciera declaración de dominio el código procesal civil para el Estado de Morelos habla sobre la acción plenaria de posesión en el libro quinto título primero capítulo 7 donde se encuentran los artículos 65\*\*\*\*\* y 154 y 155 que indican lo siguiente*

**Artículo 65\*\*\*\*\*. Objeto de los juicios sobre posesión definitiva**

*Los juicios plenarios de posesión tendrán por objeto ventilar las pretensiones que se ejerciten sobre la posesión definitiva, y decidir quién tiene mejor derecho de poseer, y además obtener que el poseedor sea mantenido o restituido en lo que corresponda contra aquéllos que no tengan mejor derecho.*

*En los juicios sobre posesión definitiva se discutirán únicamente las cuestiones que se susciten sobre ella, sin involucrar una decisión de fondo respecto a la propiedad. Pueden entablarse después de decidido un interdicto o independientemente de él.*

*Artículo 654. Quiénes pueden incoar los plenarios de posesión*

*Estará legitimado para el ejercicio de estas pretensiones:*  
 I.- El que funde su derecho exclusivamente en la posesión;

*II.- El que adquirió la posesión con justo título, por quien no era dueño de la cosa si la pierde antes de haber adquirido la propiedad por la prescripción; y,*

*III.- El que alegue mejor derecho para poseer.*

*Las pretensiones de que habla este artículo podrán entablarse también por los que tengan la posesión derivada, previa autorización del que tenga la original y por los causahabientes o herederos de éstos.*

*También compete esta pretensión al usufructuario.*

*Las pretensiones sobre posesión definitiva pueden entablarse en cualquier tiempo mientras no haya transcurrido el plazo para la adquisición de la cosa por prescripción. En caso de que esté pendiente algún interdicto, no podrá incoarse hasta que se decida y se cumpla la resolución dictada por el Juez.*

**Artículo 655. Contra quiénes se ejercitan las pretensiones plenarias de posesión**

*Las pretensiones sobre posesión definitiva pueden ejercitarse en contra del poseedor originario; del derivado, contra el simple detentador y contra el que poseyó o dejó de poseer para evitar su ejercicio.*

*Ahora bien desprendiéndose de los hechos que integran la demanda principal o relativo a qué son los demandados César Castro angelitos \*\*\*\*\* quiénes tienen la posesión del bien inmueble material presente asunto a este respecto conviene atender a lo dispuesto por el artículo 9 177 del código mencionado esencialmente establece que todo poseedor debe ser*

*mantenido o restituido en la posesión contra que ellos que no tengan mejor derecho para poseer estableciendo además las reglas respecto a la posesión y qué son es mejor la posesión que se funda en el justo título cuando se trata de bienes inmuebles la que está inscrita a falta de título siendo iguales los títulos la más antigua si las posesiones fueron dudosas se podrán en depósito la casa hasta que se resuelva quién pertenece la posesión ahora bien atendiendo al requisito número 1 por justo título debemos entender lo siguiente el justo título comprende dos supuestos a saber aquel que transmite El dominio y que por tanto constituye un título de propiedad y que aquel que principio sería apto para transmitir el dominio pero que debido a un vicio ignorado por el accidente solo le transmite la posesión.*

*Sustenta lo anterior el siguiente criterio que la letra dice: Justo título de la acción plenaria publiciana que se debe interesarse por la legislación del Estado de México fundamental no debe perderse de vista que uno de los principios de regil la acción plenaria de posesión es el referente que no se trata de una acción declarativa sino de condena pues en la acción publiciana no puede discutirse los derechos de la propiedad que pudieran tener las partes sino el mejor derecho de posesión que les pueda asistir se inserta como sustento de lo anterior al siguiente criterio de la letra dice:*

#### **ACCIÓN PUBLICIANA**

*Así tenemos que el actor \*\*\*\*\* invoca como justo título un contrato de compraventa de fecha 10 de julio de 197\*\*\*\*\* celebrado entre la mula \*\*\*\*\* como vendedora y el actor \*\*\*\*\* con en su carácter de comprador pero al respecto sabe hacer las siguientes precisiones el actor refiere que tiene el mejor derecho para poseer una fracción del bien inmueble ubicado en la esquina de las calles \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* 0 1\*\*\*\*\* callejón sin número en el centro de asesoría municipio de \*\*\*\*\* Morelos con una superficie de \*\*\*\*\* 0 m\*\*\*\*\* sin embargo durante la secuela procesal del juicio omitió exhibir el contacto en cuestión de sin pasar desapercibido cobran actuaciones un contrato diverso de compraventa de fecha 10 de julio de 197\*\*\*\*\* en pero el mismo si bien fue celebrado por el actor en su carácter de comprador \*\*\*\*\* compradora se refiere que se trata de un bien inmueble diverso toda vez que la superficie del mismo es de 5518 metros cuadrados por lo tanto difiere de la solicitada por el actor en el escrito inicial de demanda por lo tanto le corresponde al promovente de la acción tener que demostrar a través de los medios de prueba que proponga la superficie medidas y linderos del predio reclamado con el fin de que al juzgador no le pueda no le queda duda de alguna respecto del cual es este predio y qué se refiere los documentos basales lo que en el presente caso no con aconteció toda vez que el actor emitió acreditar con algún medio de prueba que él es quién tiene el mejor derecho de poseer el bien inmueble que reclama toda vez que la identidad de la cosa la superficie medidas y colindancias es para los que los niños se demuestren durante la secuela del juicio con las probanzas que aporten los que como preciso terioridad el actor \*\*\*\*\* polinómica Creta durante el desarrollo del presente juicio.*

*Así es importante señalar que el contrato de compraventa se define como la compraventa es un contrato por virtud del cual una de las partes transfiere a traer la propiedad de una cosa o la titularidad de un derecho obligándose esta última al pago de un precio cierto en dinero contrato que se clasifica como principal porque no requiere para su existencia y validez una obligación o contrato válido previamente existentes bilateral porque ingendra derechos y obligaciones para ambas partes oneroso porque produce provechos y gravámenes tanto para El vendedor como para el comprador generalmente conmutativo porque las prestaciones de las partes son ciertas y coincidas desde el momento de la celebración del contrato ocasionalmente aleatorio cuando las prestaciones de alguna de las partes no sean ciertas y conocidas en el momento de la celebración del contrato sino que dependen de circunstancias posteriores formar cuando el objetivo indirecto es un bien inmueble consensual en la posición a real porque no requiere de la entrega de la casa para su perfeccionamiento generalmente instantánea porque las obligaciones de las partes pueden ejecutarse y pis en un solo acto por excepción de tracto sucesivo cuando las prestaciones de las partes se ejecutan y se cumple por necesidad en un lapso determinado innominado por La regulación amplia que la ley le da.*

*Así una de las características antes señaladas en la relativa a la forma que debe de revestir cuando se trata de bienes inmuebles pues así también lo dispone el artículo 1804 del código civil contrato que puede otorgarse en documento privado ante dos testigos artículo 1805 del código sustantivo del análisis que se hace el documental con la cual pretende el actor \*\*\*\*\*a crital justo título relativo al contrato privado de compraventa de fecha 10 de julio de 197\*\*\*\*\* fecha que plasma en su escrito inicial de demanda el cual no fue exhibido durante la secuela procesal no se desprende que esté sea poseedor del citado previo máxime que el actor refiere que en la actualidad radica en la ciudad de Cuernavaca Morelos y pasar desapercibido que el mismo carece de justo título para poseer el inmueble que reclama por esta vía:*

*Consecuentemente y al desprenderse de actuaciones que el actor \*\*\*\*\*o exhibió durante la secuela procesal del juicio del documento con el cual a gritar a el origen de su posesión toda vez que en el período probatorio a mi tío ofrecer probanzas algunas con las cuales se acreditará la procedencia de sus pretensiones motivo Motivo por el cual se llega a la firme conclusión de que el actor \*\*\*\*\* no cuenta con justo título para poseer el bien inmueble materia de la presente Litis.*

*Sin pasar por alto que obra en \*\*\*\*\* ción copia certificada el contrato privado de compraventa de fecha 10 de julio de 197\*\*\*\*\*el cual si bien fue celebrado por \*\*\*\*\* como vendedora \*\*\*\*\* como comprador la superficie del citado inmueble es de 516 a 8 metros cuadrados superficie que de ninguna manera coincide con la superficie del predio que reclama en el escrito inicial de demanda al desprenderse de aquella documental un acto diverso por el cual el actor adquirió el material del presente juicio y al no haber sido invocado tal acto jurídico por la actora en su escrito de demanda*

es obvio que las pruebas del demandante no son de el medio idóneo para subsanar las omisiones de los hechos de la demanda en los que quiso fundar su petición pues estos deberán ser relacionados con precisión claridad y objetividad en orden con tales circunstancias de modo lugar y tiempo sustenta la anterior el siguiente criterio que a la letra dice:

**PRUEBAS CARECEN DE EFICACIA SÍ REFIEREN HECHOS NO MENCIONADOS EN LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN**

No pasa desapercibido para este resultado la existencia de los siguientes contratos de compraventa contrato de compraventa de fecha \*\*\*\*\* de agosto del \*\*\*\*\*011 celebrante \*\*\*\*\* como vendedor y \*\*\*\*\* como comprador respecto del bien inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*de la comunidad de sus \*\*\*\*\* Morelos con una superficie total de 169 m\*\*\*\*\*

Documental que fue exhibida por la codemandada \*\*\*\*\* a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 490 del adjetivo civil en vigor Y del que se desprende la existencia de un contrato privado de compraventa respecto de una fracción de 169 cm cuadrados que se encuentra ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*de la \*\*\*\*\*Morelos sin pasar inadvertido que dicho predio varía en cuanto a superficie de lo reclamado en la escrito inicial de demanda y se reitera que el actor omitió ofrecer durante la secuela de juicio en el periodo probatorio correspondiente probanza alguna con las cuales acreditará la propia de sus pretensiones.

En consecuencia al no estar acreditado uno de los elementos de la acción plenaria de posesión referente al justo título no ha lugar analizar los demás sirve de sustento lo anterior siguiente criterio que se la letra dice:  
**ACCIÓN ESTUDIO DE SUS ELEMENTOS.**

Así también respecto a los documentales exhibidas por el actor a \*\*\*\*\*consistentes en recibo de pago del impuesto predial con número de folio 046 76 de fecha de \*\*\*\*\*0 de mayo del \*\*\*\*\*014 a nombre de \*\*\*\*\* constancia de acreditación de la titularidad de la toma de servicio de agua potable de fecha \*\*\*\*\*de enero del \*\*\*\*\*014 solicitud de contrato de agua potable de fecha 4 de abril del 198\*\*\*\*\* contrato del servicio agua potable con número de folio 1\*\*\*\*\*1 de fecha 4 de abril de 198\*\*\*\*\* recibió del sistema de agua potable cuatro fotografías de una casa habitación copias simples recibos de teléfono \*\*\*\*\* así como el sistema de agua potable y copias certificadas de notificación de valor catastral y copia simple de un una recomendación de derechos humanos del Estado de Morelos a las mismas se le niega valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del código procesal civil en vigor en virtud de que la citada documentales no acredita tener mejor derecho para poseer el bien inmueble que dio origen al presente juicio en consecuencia no está acreditado uno de los elementos de la acción plenaria de exposición referente al justo título al lugar analizar los demás sirve de sustento lo anterior el siguiente criterio que la letra dice:  
**ACCIÓN ESTUDIO SUS ELEMENTOS.**

**Toca Civil:** 176/2021-5  
**Expediente:** 266/2015  
**Recurso:** Apelación  
**Ordinario Civil.** Plenario de Posesión  
**Magistrada Ponente:** Lic. Elda Flores León.

*En consecuencia declara improcedente la acción hecha valer por \*\*\*\*\*civil en tal virtud se absuelve a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en esta instancia ahora bien del escrito inicial de demanda se desprende que el actor hizo \*\*\*\*\*en forma simultánea al juicio plenario la nulidad absoluta en existencia plena del contrato de compraventa de fecha \*\*\*\*\* de agosto de \*\*\*\*\*011 así como el juicio indicatorio de una superficie de terreno que reclama en el escrito inicial de demanda sin embargo las mismas son pretensiones contradictorias tal y como lo refiere el artículo \*\*\*\*\* del código procesal civil en vigor el cual la letra establece lo siguiente:*

*“Pretensiones conjuntas o contradictorias. Cuando haya varias pretensiones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa, deben acumularse en una sola demanda. Por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras, excepto en los casos en que por disposición de la Ley, deban entablarse sucesivamente en demandas distintas, o que no sean acumulables. No pueden acumularse en la misma demanda las pretensiones incompatibles o contradictorias, ni las posesorias, con las petitorias, ni cuando una dependa del resultado de la otra. Tampoco son acumulables pretensiones que por su cuantía o naturaleza corresponden a competencias diferentes.”*

*Por lo tanto se dejan a salvo los derechos del autor para que los promueven la vida y forma que legalmente corresponda no pasa desapercibido que los codemandados \*\*\*\*\* Isela \*\*\*\*\*hicieron valer diversas defensas y excepciones pero al resultar improcedente la acción intentada se considera y necesarios estudios sirve de base a lo anterior al siguiente criterio que la letra dice:*

**EXCEPCIONES RESULTAN OCCISO EXAMINARLA SI NO SEA DE CRÉDITO LA ACCIÓN**

*Tampoco pasa desapercibido que con motivo de las defensas y excepciones que emplean los condenados hicieron el ofrecimiento de sus pruebas que consideran pertinentes pero se considera irrelevante su análisis pues aunque se valoren de cualquier manera se hubiera llegado a la misma conclusión se inserta como sustento a los antes expuestos por la analogía las siguientes Curie dencia qué es el siguiente texto:*

**PRUEBA. ESTUDIO INESESARIO DE LAS.**

*En consecuencia declara improcedente la acción hecha valer por \*\*\*\*\*civil en tal virtud se absuelve a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en esta instancia.*

*Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 158 del código procesal civil vigente para el Estado de Morelos se condena la parte actora pago de los gastos y costos originados en esta instancia por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 104 105 106 y 107 del código adjetivo civil es de resolverse y así se resuelve:*

**RESUELVE:**

*Primero: este juzgado civil de primera instancia del tercer distrito judicial en el Estado de Morelos es competente*

*para conocer y resolver el presente asunto en términos del considerando primero de la presente resolución Segundo: se declara improcedente la acción hecha a valer por \*\*\*\*\* lo anterior en virtud de lo expuesto en parte considerativa de la presente resolución en consecuencia Tercero: se absuelve a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* toda cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en esta instancia*

*Cuarto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 del código procesal civil vigente para el Estado de Morelos se condena la parte actora el pago de los gastos y costos originados en esta instancia*

*Quinto: se dejan hacer bolos derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía informa que legalmente corresponda.*

*Notifiquese personalmente.*

*Resolución que me agravia si se toma en consideración los dispositivos constitucionales previstos en los artículos 1 14 16 17 de la carta Magna que refiere a los derechos humanos que toda persona goza por el hecho de encontrarse en el territorio nacional cuando dice*

*Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Qué la luz de los dispositivos 14 16 y 17 del mismo ordenamiento constitucional que obliga al agua a tener que fundar y motivar la Clara suficientemente su resolución y que en el caso nos ocupan ocurre violando con ello el principio de igualdad procesal el de acceso a la justicia el de tutela judicial efectiva y las reglas de admisión y desahogo de las pruebas incumpliendo con dichos imperativos constitucionales un su resolución que se combate por lo que se considera carente de fundamentación y motivación violando los principios constitucionales en comentó pues nadie puede ser molestado en su persona bienes y papel o sino por mandamiento legalmente que los funde y motive que en este caso su resolución omite su cumplimiento y que al ser un derecho del suscrito a que se me administre justicia en los términos y plazos legales lo que a todas luces también incumple resultar de la instancia con el solo hecho de advertir en el año de expediente \*\*\*\*\*16 \*\*\*\*\*015 que la fecha que resuelve antes currido 6*

años sin embargo dichas violaciones que agravan el suscrito se vuelven violaciones por omisión o con la intención de cuadrar una resolución que afecta al suscrito que son igualmente importantes los agravios que se desprenden del fallo impugnado pues no se seque a de que advierten que la demanda del suscrito tiene acciones diversas que tilda de contradictorias haciendo referencia que el dispositivo procesal §\*\*\*\*\* activa civil señala que no se podrán ejercitar acciones contradictorias, sin embargo, lo fundamenta con el artículo aludido a lo hace una forma incompleta cuando dice en su resolución Sito en lo conducente:

Ahora bien del escrito inicial de demanda se desprende que el actor hizo \*\*\*\*\*en forma simultánea el juicio plenario la nulidad absoluta en existencia prender el contrato de compraventa de fecha \*\*\*\*\* de agosto del \*\*\*\*\*011 así como el juicio reivindicatorio de una superficie de terreno que reclama en el escrito inicial de demanda sin embargo las mismas son pretensiones contradictorias tal como lo refiere el artículo de 100 \*\*\*\*\* del código procesal civil en vigor el cual a la letra establece lo siguiente:

*“Pretensiones conjuntas o contradictorias. Cuando haya varias pretensiones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa, deben acumularse en una sola demanda. Por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras, excepto en los casos en que por disposición de la Ley, deban entablarse sucesivamente en demandas distintas, o que no sean acumulables. No pueden acumularse en la misma demanda las pretensiones incompatibles o contradictorias, ni las posesorias, con las petitorias, ni cuando una dependa del resultado de la otra. Tampoco son acumulables pretensiones que por su cuantía o naturaleza corresponden a competencias diferentes.”*

Lo que me agravia pues suponiendo que su argumentación debe ser imparcial cuando no lo es pues el fundamento fue acotado para cuadrar su determinación impugnada detonado parcialidad pues solo sería cierto si así se hubiese legislador el constituyente local pero al contrario su aplicación es indebida por virtud del tercer párrafo que se admite aplicar el artículo quesita parte sustancial omite señalar del mismo artículo que refiere citlalis positivo procesal civil Morelos, vigente:

**ARTICULO \*\*\*\*\*.- Pretensiones conjuntas o contradictorias. Cuando haya varias pretensiones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa, deben acumularse en una sola demanda. Por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras, excepto en los casos en que por disposición de la Ley, deban entablarse sucesivamente en demandas distintas, o que no sean acumulables. No pueden acumularse en la misma demanda las pretensiones incompatibles o contradictorias, ni las posesorias, con las petitorias, ni cuando una dependa del resultado de la otra. Tampoco son acumulables**

*pretensiones que por su cuantía o naturaleza corresponden a competencias diferentes. Se multará al actor que argumente pretensiones contradictorias o contrarias. El Juez requerirá al actor para que manifieste por cuál de esas pretensiones opta y será la que promueva.*

*Acto procesal que es un deber jurisdiccional que en la especie del juicio nunca sucedió pues nunca fui requerido por el resultado Y que ahora pretende atribuir al suscrito el cumplimiento de dicha obligación cuándo es inexacta la afirmación que hace inexacta la interpretación de dicho dispositivo legal que aplica la resolución que se combate pues de conformidad con el artículo 15 y \*\*\*\*\*0 \*\*\*\*\*0 que deja de aplicar del código procesal civil transgrede la ley que establecen:*

*ARTICULO 15.- Interpretación de la Ley adjetiva. Al interpretar el significado de las normas del procedimiento se aplicarán las siguientes reglas: I.- Se atenderá a su texto, a su finalidad, a su función, y a falta de éstos, a los principios generales del derecho; II.- La norma se entenderá de manera que contribuya a alcanzar resoluciones justas y expeditas; III.- Su aplicación procurará que la verdad material prevalezca sobre la verdad formal; IV.- El silencio, la obscuridad o la insuficiencia de la Ley en ningún caso significará un obstáculo técnico o formal para la administración de justicia ni autoriza a los Jueces para dejar de resolver una controversia; Aprobación 199\*\*\*\*\*/08/\*\*\*\*\*7 Promulgación 199\*\*\*\*\*/10/11 Publicación 199\*\*\*\*\*/10/1\*\*\*\*\* Vigencia 1994/01/01 Expedió XLV Legislatura Periódico Oficial \*\*\*\*\*661 Sección Tercera "Tierra y Libertad" Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dirección General de Legislación. Subdirección de Jurisprudencia. Última \*\*\*\*\*: \*\*\*\*\*8-08-\*\*\*\*\*019 \*\*\*\*\*0 de \*\*\*\*\*85 Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos V.- En ausencia de Ley expresa para dirimir un litigio judicial se preferirá al que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro; VI.- Los Jueces deberán tener en cuenta los casos de notorio atraso intelectual de alguno de los interesados o de recursos económicos insuficientes para, oyendo al Ministerio Público, eximirlo de las sanciones en que hubieran incurrido por el incumplimiento de la Ley que ignoraban, o de ser posible, concederle un plazo para que la obedezcan; siempre que no se trate de normas que afecten directamente el interés público; VII.- La regla de la Ley sustantiva de que las excepciones a las leyes generales son de estricta interpretación, no es aplicable a este Código; y VIII.- El presente Código deberá entenderse de acuerdo con los principios constitucionales relativos a la función jurisdiccional, los derechos de los justiciables, los principios generales del derecho y los especiales del proceso.*

*ARTICULO \*\*\*\*\*0.- Denominación de las pretensiones procesales. Las pretensiones tomarán su nombre del contrato, acto o hecho a que se refieran. La acción procede en juicio aun cuando no se exprese el nombre de la pretensión perseguida o se exprese*

**Toca Civil:** 176/2021-5  
**Expediente:** 266/2015  
**Recurso:** Apelación  
**Ordinario Civil.** Plenario de Posesión  
**Magistrada Ponente:** Lic. Elda Flores León.

*equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la pretensión.*

*Resolviendo de manera indebida cuando dice en la resolución, que se combate:*

*Lll.- Y para resolver lo que en derecho procede, tenemos que la génesis de la acción plenaria de posesión revela que este derecho subjetivo encuentra su origen en la tradición romanista.*

*Lo que aunado a la obligación que impone el artículo \*\*\*\*\* del mismo ordenamiento legal antes invocado al juzgador para efecto del juez requeriría el actor para que manifieste por el cual de esas pretensiones apta y será lo que promueve luego entonces al no haberme requerido al suscrito actor por cuál de ellas se evocaba el conocimiento del juicio no puede emitir una resolución el juzgador primario decidiendo a elección de este la acción que se intenta para resolver pues desconoce cuál de las acciones es por la que el actor pretende invocar en tal virtud debía quedar sin efecto todo lo actuado hasta en tanto no se asustan subsanar ha dicho supuesto procesal al que hemos aludido por lo que interpretación a su aplicación es inexacta violando los dispositivos aludidos del código procesal civil y gente en el estado lo que hace indebido el estudio que realiza el juez primario respecto de la acción plenaria de posesión reivindica toria y la de nulidad entendiéndose que de esta última necesariamente debe de existir un proceso previo para su declaración esto es que la nulidad de un documento requiere de un procedimiento para ser declarado de conformidad con lo dispuesto por el artículo \*\*\*\*\*6 del código procesal civil no se puede declarar por una autoridad la inexistencia o alteración de un documento sin que exista procedimiento para tal efecto en tratándose de documentos públicos estos hacen prueba plena cuando revisten los requisitos contenidos en el artículo 4\*\*\*\*\*7 del mismo ordenamiento legal invocado en tratándose de documentos privados y este ha sido reconocido por una de las partes sobre su existencia solamente afectará en lo que afecta más escrito de contestación de Demanda específicamente hechos esto es así verbigracia cuando un deudor afirma que el documento mercantil presentado para su cobro se encuentra alterado afirmado que no debe esa cantidad por haber sido alterado pero existe la aceptación y reconocimiento del documento de una forma implícita del cual se desprende una obligación que si bien es la que se le reclama por estar alterado per se existente la obligación que reconoce sirve de apoyo el criterio que adoptan el alto tribunal cómo se aduce el siguiente criterio el que por contradicción de tesis de trance transcribe*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital \*\*\*\*\*0\*\*\*\*\*0 8\*\*\*\*\*1 instancia tribunales colegiados del circuito décima época materia civil tesis 1\*\*\*\*\*46 c10 fuente gaceta del semanario judicial de la federación libro 71 octubre de \*\*\*\*\*019 tomo página \*\*\*\*\*4\*\*\*\*\*5 tipo aislada*

**ACCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. CUANDO SE ADVIERTA UN ERROR EN SU DENOMINACIÓN, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, ATENTO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

El artículo **17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que consagra el derecho humano de acceso a la justicia, impone la obligación a las autoridades jurisdiccionales para que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, se privilegie la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Por su parte, en concordancia con el derecho de tutela judicial efectiva el artículo **\*\*\*\*\*del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**, aplicable para la Ciudad de México, establece que la acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción. De igual modo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada de rubro: "**ACCIÓN. PROCEDENCIA DE LA, QUE SE DESIGNA CON NOMBRE EQUIVOCADO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).**" estableció que la acción procede en juicio aunque se designe con el nombre equivocado, pues basta que de acuerdo con la naturaleza de las prestaciones reclamadas y a la causa de pedir, se expresen los hechos que dan origen a la prestación que se exige del demandado, para que el juzgador se encuentre obligado a aplicar el derecho. Criterio interpretativo que guarda concordancia con el principio general del derecho que dispone *da mihi factum, dabo tibi ius*, es decir, dame los hechos que yo te daré el derecho. Así, cuando en un juicio ordinario civil el actor manifieste que ejerce en contra del demandado una acción reivindicatoria, pero en realidad de la lectura de los hechos de la demanda y de las prestaciones que fueron reclamadas se desprende que la causa de pedir o relación jurídica que lo vincula con la parte demandada corresponde a una acción personal, el Juez debe prevenir al actor para que aclare el tipo de acción que desea ejercer. Ello, porque la denominación de la acción es una cuestión de derecho que atañe a la naturaleza y función de los hechos narrados, los documentos base de la acción, en armonía con las pretensiones respectivas; sin que ello implique la facultad de alterar la litis y cambiar la clase de pretensión y los hechos narrados. Entonces, para no dejar en estado de indefensión al demandado ni romper con el principio de igualdad procesal y las reglas de admisión y desahogo de las pruebas que deben ser idóneas y pertinentes en relación con la litis, cuando se advierta un error en la denominación de la acción que se ejerce, el Juez del conocimiento debe prevenir al actor para que la aclare, a efecto de que, una vez aclarada la demanda, las partes puedan ejercer su defensa acorde con los hechos materia de la litis, en la acción correcta.

**Toca Civil:** 176/2021-5  
**Expediente:** 266/2015  
**Recurso:** Apelación  
**Ordinario Civil.** Plenario de Posesión  
**Magistrada Ponente:** Lic. Elda Flores León.

*DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 444/\*\*\*\*\*019. René Guerrero García. 5 de junio de \*\*\*\*\*019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Alejandra Loya Guerrero.*

*Nota: La tesis aislada de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA, QUE SE DESIGNA CON NOMBRE EQUIVOCADO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 79, Cuarta Parte, julio de 1975, página 1\*\*\*\*\*, registro digital: \*\*\*\*\*41415.*

*Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de \*\*\*\*\*019 a las 10:\*\*\*\*\*8 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

*Ahora bien de la resolución se advierte la negativa del juzgador de valorar las manifestaciones de los demandados en sus escritos de contestación a la demanda pues aún cuando dice no hacerlo así los considera al otorgar un valor probatorio pleno el documento presentado por la demandada lo que igualmente me agravia y me lleva a la conclusión de la parcialidad con la que se edificó la resolución que se combate pues claramente está pronunciando sobre la validez de un documento falso del que se expresó su nulidad por no haber sido firmado por mí el suscrito argumento mi negativa a reconocerlo y de la que hay una pericial que así lo determina Y si vienes a pericial se desahogan otro proceso carpeta de investigación exhibida también lo es que arroja un indicio para corroborar lo manifestado por el suscrito en su de manda de lo que nunca toma en cuenta el juez más sin embargo si toma en cuenta las declaraciones de mis hijos en esa carpeta de investigación que refieren mis hijas que me encuentro viviendo en la ciudad de Cuernavaca dato que están las testimoniales recibidas antes de la fiscalía lo que me lleva la plena convicción de la parcialidad de la resolución y del Peter yo del juez que todas luces pretende pronunciarse en cuanto al fondo del asunto afectada la sustancia del proceso pues de esta resolución me impide como ya lo he dicho en volver a presentar otra demanda por la existencia de la cosa juzgada refleja el hecho que debe ser conocimiento del juzgador pues de ningún modo puede ser ajeno a tal efecto cuándo se manifiesta en cuanto al fondo del asunto y de la posible afectación que ha cocinado con su resolución que por esta vida se combate muy a pesar de que en su resolutivos deja a salvo los derechos del Sur grito cuando dice en su resolución que se combate por en esta vía de cito en lo conducente:*

*“No pasa desapercibido para este resolutor la existencia de los siguientes contratos de comraventa: ...;*

*Documental que fue exhibida por la codemandada \*\*\*\*\* a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 490 del adjetivo civil en vigor Y del*

que se desprende la existencia de un contrato privado de compraventa respecto de una fracción de 169 cm cuadrados que se encuentra ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* de la coca localidad \*\*\*\*\* Morelos, sin pasar inadvertido que dicho predio varía en cuanto a superficie de lo reclamado en la escrito inicial de demanda y se reitera que el actor omitió ofrecer durante la secuela de juicio en el período probatorio correspondiente probanza alguna con las cuales acreditará la propia de sus pretensiones.

En consecuencia al no estar acreditado uno de los elementos de la acción plenaria de posesión referente al justo título no ha lugar analizar los demás sirve de sustento lo anterior siguiente criterio que se la letra dice:

Pensando agravio dicha negativa y violentando se por su misión los dispositivos legales contenidos en los artículos \*\*\*\*\*15 \*\*\*\*\*6 \*\*\*\*\*65 \*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*60 \*\*\*\*\*69 del código procesal civil por su inobservancia o inexacta aplicación que rezan:

ARTICULO \*\*\*\*\*15.- De los derechos y cargas procesales. No podrá privarse a las partes de los derechos que les correspondan, ni liberarlas de las cargas procesales que tengan que asumir, sino cuando lo autorice expresamente la Ley. Cuando la Ley o un mandato judicial establezcan cargas procesales o conminaciones o compulsiones para realizar algún acto por alguna de las partes dentro de un plazo determinado, la parte respectiva reportará el perjuicio procesal que sobrevenga si agotado el plazo no realiza el acto que le corresponde.

ARTICULO \*\*\*\*\*6.- Pretensiones declarativas. En las pretensiones declarativas, tendrán aplicación las siguientes reglas: I.- Se considerarán susceptibles de protección legal: la declaración de existencia o inexistencia de cualquier relación jurídica; de un derecho subjetivo; Aprobación 199\*\*\*\*\*/08/\*\*\*\*\*7 Promulgación 199\*\*\*\*\*/10/11 Publicación 199\*\*\*\*\*/10/1\*\*\*\*\* Vigencia 1994/01/01 Expedió XLV Legislatura Periódico Oficial \*\*\*\*\*661 Sección Tercera "Tierra y Libertad" Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dirección General de Legislación. Subdirección de Jurisprudencia. Última \*\*\*\*\*: \*\*\*\*\*8-08-\*\*\*\*\*019 87 de \*\*\*\*\*85 Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de la prescripción de un crédito; del derecho de oponer defensas o de un derecho sobre relaciones jurídicas sujetas a condición; II.- Deberá justificarse la necesidad de obtener la declaración judicial que se pida; III.- Las pretensiones declarativas en ningún caso versarán sobre protección del alcance o cualidades de un derecho o relación jurídica; y, IV.- Los efectos de la sentencia podrán retrotraerse al tiempo en que se produjo el estado de hecho o de derecho sobre que verse la declaración.

ARTICULO \*\*\*\*\*65.- Unicidad del proceso. Después de que un tribunal haya admitido una demanda, no

**Toca Civil:** 176/2021-5  
**Expediente:** 266/2015  
**Recurso:** Apelación  
**Ordinario Civil.** Plenario de Posesión  
**Magistrada Ponente:** Lic. Elda Flores León.

*podrá alegarse el silencio, obscuridad o insuficiencia de la Ley para dejar de resolver un litigio y en tanto éste no haya sido solucionado por sentencia irrevocable, no puede tener lugar, para la decisión de la misma controversia, otro proceso, ni ante el mismo órgano jurisdiccional ni ante tribunal diverso. Cuando no obstante esta prohibición, se haya dado entrada a otra demanda, procederá la acumulación que en este caso, surte el efecto de la total nulificación del proceso acumulado, con entera independencia de la suerte del iniciado con anterioridad.*

Aprobación  
 199\*\*\*\*\*/08/\*\*\*\*\*7  
 Promulgación  
 199\*\*\*\*\*/10/11  
 Publicación  
 199\*\*\*\*\*/10/1\*\*\*\*\* Vigencia 1994/01/01  
 Expidió XLV Legislatura Periódico Oficial \*\*\*\*\*661  
 Sección Tercera "Tierra y Libertad" Consejería Jurídica  
 del Poder Ejecutivo del Estado de More

**ARTICULO \*\*\*\*\*.- Requisitos de la demanda.**  
 Toda contienda judicial, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, principiará por demanda que deberá formularse por escrito legible en la que se expresarán: I.- El Tribunal ante el que se promueve; II.- La clase de juicio que se incoa; III.- El nombre del actor o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, el domicilio que señale para oír notificaciones y el nombre de las personas que autorice para oírlas; IV.- El nombre del demandado y su domicilio; o la expresión de que es persona incierta o desconocida, o bien, que se ignora el domicilio; V.- Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; y que quede establecido cuál es el título o causa de la pretensión que se ejercite; VI.- Los fundamentos de Derecho y la clase de pretensión, procurando citar los preceptos legales, doctrinas o principios jurídicos aplicables; VII.- El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juzgado; VIII.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, con la enumeración precisa y concreta de las peticiones que se someten al fallo del tribunal; y, IX.- La fecha del escrito y la firma del actor.

**ARTICULO \*\*\*\*\*60.- Contestación de la demanda.** El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derecho incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo \*\*\*\*\*68. Las defensas o contrapretensiones legales que oponga, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a menos que sean supervenientes. De las contrapretensiones de falta de legitimación del actor, de

*conexidad, litispendencia y cosa juzgada, se dará vista al demandante para que rinda las pruebas que considere oportunas. En la misma contestación el demandado puede hacer valer la reconvencción; de dicho escrito se dará traslado al actor para que conteste en el plazo de seis días, debiendo este último, al desahogarlo, referirse exclusivamente a los hechos, al derecho y a las pretensiones aducidos por la contraria como fundamento de la reconvencción o compensación.*

*Si el demandado quiere llamar a juicio a un tercero en los casos previstos por el artículo \*\*\*\*\*0\*\*\*\*\* de este Código, deberá manifestarlo en el mismo escrito de contestación. La petición posterior no será tramitada.*

*ARTICULO \*\*\*\*\*69.- Fijación del debate judicial. Los escritos de demanda y de contestación a ella fijan en primer lugar el debate. En el caso de reconvencción, se establecerá la controversia judicial, además, con la contrademanda; y, si la hubiere, por la respuesta que presente el actor.*

*Si se produjere la rebeldía se entenderá fijado por el auto en que se haga la declaración correspondiente.*

*Pues sí bien advierte la existencia de una documental que ofrece la parte demandada también analiza de forma indebida el documento que está en favor de suscrito del cual refiere de manera incorrecta qué es un documento que aduce primeramente que no es exhibirse exhibió y que advierte 10 de julio de 197\*\*\*\*\*resulta un contrato de compraventa de bien inmueble que califica de diverso al que se basan y acción análisis que consideró indebido pues los artículos referidos se advierte la obligación de analizar los puntos convertidos este es que el demandado señala en su escrito de contestación aspectos fundamentales que acreditan la acción del suscrito como son que el actor vendido El demandado \*\*\*\*\* una facción del inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*que el actor celebró un contrato de compraventa con el demandado de estos dos primis se desprende por f confesión expresa la identidad del inmueble materia de litis así también se acredita por confesión expresa el derecho de poseer yo del actor esto es que el supuesto vendedor del supuesto bien que ahora dice es dueño salió del patrimonio del suscrito de igual manera se advierte de los escritos de contestación a la demanda hay puntos controvertidos para efecto de advertir la fijación de la litis se toma en cuenta las prestaciones del suscrito actor en relación a los hechos que busco qué es mejor derecho a poseer elementos de los cuales nunca se hizo cargo del juez primario por omisión por en exacta aplicación de la ley en cuanto a la valoración de los documentos exhibidos en relación con los hechos descritos en la demanda violando por su inobservancia inexacta aplicación de los artículos \*\*\*\*\*4\*\*\*\*\*6 4\*\*\*\*\*0 i7 490 del código procesal civil vigente en el estado pues es este quién informa en su resolución combatida que no ha lugar abierto los demás comisión que me agravia y me deja en estado de indefensión violentando mis derechos humanos de seguridad jurídica legal y debido proceso que solo son reparables por esta vía tal como se refieren las siguientes tesis que expongo para su observancia y aplicación:*

**Toca Civil:** 176/2021-5  
**Expediente:** 266/2015  
**Recurso:** Apelación  
**Ordinario Civil.** Plenario de Posesión  
**Magistrada Ponente:** Lic. Elda Flores León.

*Registro digital 19\*\*\*\*\*1\*\*\*\*\* instancia tribunales colegiados del circuito novena época materia civil tesis 47\*\*\*\*\* cifuente semanario judicial de la federación y su gaceta tomo marzo del \*\*\*\*\*0\*\*\*\*\*0 \*\*\*\*\*000 página 977 tipo aislada*

**COSA JUZGADA. SENTENCIAS DE FONDO Y SENTENCIAS QUE DEJAN A SALVO DERECHOS.**

*Cuando en una sentencia emitida en un juicio no se resuelve el fondo de la litis planteada, sino que expresamente se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la forma que estime pertinente, no existe cosa juzgada. Sin embargo, puede suceder que en los puntos resolutive de la sentencia no se haga pronunciamiento expreso en cuanto a esa salvedad, y aún más, que se declare improcedente la acción, por lo que aparentemente habría cosa juzgada. En esas circunstancias, para saber si existe o no esa figura jurídica, es necesario analizar las consideraciones de esa resolución. Si el Juez de origen, al analizar los presupuestos procesales de ese litigio, encontró que alguno no estaba satisfecho, estaba impedido para estudiar la cuestión sometida a su consideración, ya que tales presupuestos constituyen requisitos necesarios para que se inicie un procedimiento, o si ya se inició, para que pueda emitirse decisión respecto a la controversia planteada. Tales presupuestos son, entre otros, la competencia del Juez, la capacidad jurídica y procesal de las partes y su adecuada representación, cuando actúan por conducto de otra persona, la procedencia de la vía, presupuestos considerados en el artículo \*\*\*\*\*5, fracciones I, IV y VII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. También son presupuestos procesales el debido emplazamiento a juicio del demandado, y la correcta integración de la relación jurídica procesal, cuando existe pluralidad de partes y entre ellas se da el litisconsorcio necesario. Hay acciones en que se exigen requisitos de procedibilidad especiales, como son, en las cambiarias, el título de crédito; en las ejecutivas, el documento ejecutivo; en un sucesorio, el acta de defunción, etcétera. Por tanto, la ausencia de cualquiera de estos presupuestos y requisitos impide que el Juez de origen se pronuncie respecto al fondo del asunto, pues si es incompetente, o si el actor o el demandado carecen de capacidad o son representados indebidamente, o la vía intentada no es la correcta, etcétera, ello hará imposible un juzgamiento de fondo o del mérito de la cuestión, y la resolución que se dicte puede ser absolutoria, y aun precluir en cuanto al punto que motivó la absolución; pero no crea la cosa juzgada, pues ya sea que lo exprese o no, está dejando a salvo los derechos de las partes.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo \*\*\*\*\*974/99. Claudia Magdalena Franco de Coras. \*\*\*\*\*7 de enero de \*\*\*\*\*000. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Ricón Orta. Secretario: Fernando Omar Garrido Espinoza.*

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital 169 786 instancia tribunales colegiados de circuito novena época materia civil tesis ct-115 Cifuentes semanario judicial de la federación y su gaceta tomo abril de \*\*\*\*\*008 página \*\*\*\*\*4 \*\*\*\*\*6 tipo aislada

**SENTENCIAS QUE DEJAN A SALVO DERECHOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO \*\*\*\*\*40, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA).**

*Si en una sentencia definitiva se determina la ausencia de un presupuesto procesal, deben reservarse los derechos al actor, para que los haga valer en la forma en que estime pertinente, pero sin emitir sentencia absolutoria, porque ello implicaría un pronunciamiento de fondo respecto a las prestaciones reclamadas.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 785/\*\*\*\*\*007. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex, S.A. de C.V. 14 de febrero de \*\*\*\*\*008. Unanimidad de votos. Ponente: Armida Elena Rodríguez Celaya. Secretario: José Fernando Ibarra Fernández.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital 175900 instancia tribunales colegiados de circuito novena época materia civil tesis ct-115 Cifuentes semanario judicial de la federación y su gaceta tomo abril de \*\*\*\*\*008 página \*\*\*\*\*4 \*\*\*\*\*6 tipo aislada

**LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO.**

*El concepto de litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al*

*pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por Francisco Carnelutti, quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquélla como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisibile una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de subarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano*

*jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes.*

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 7686/\*\*\*\*\*004. Kurreuba, S.A. de C.V. 18 de noviembre de \*\*\*\*\*004. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Jorge Santiago Chong Gutiérrez.*

*Amparo directo 7\*\*\*\*\*6/\*\*\*\*\*004. Banco Nacional de México, S.A., integrante del Grupo Financiero Banamex, fusionante de Citibank México, S.A., Grupo Financiero Citibank, antes Confía, S.A., Ábaco, Grupo Financiero. \*\*\*\*\*5 de noviembre de \*\*\*\*\*004. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Jorge Santiago Chong Gutiérrez.*

*Elementos que se deduce de las manifestaciones de las partes pues derivado de la oposición de los demandados es como lo advierte el juzgador le has escrito de contestación de los demandados hechos pues afirma en su realización una supuesta falta de identidad del inmueble hecho que contrario a su aceleración del resolutor y la realizada por los demandados se desprende que el citado inmueble tiene colindantes que lo hacen identificable calle \*\*\*\*\* y privada sin nombre), esto es los elementos de carácter inamovible que no son discordantes con el título de fecha 10 de julio de 197\*\*\*\*\*posición diera la sana crítica y las máximas de la experiencia su justa aplicación se podría advertir que en el tiempo en el que suscrito componen mueble materia de la litis ocurre en el año de 197\*\*\*\*\*tiempo en el que demandado no tiene capacidad legal Y si bien los dueños colindantes actualmente ya no fueran los mismos por el paso del tiempo los puntos que nunca cambiaron son la calle \*\*\*\*\* y la privada sin nombre que son idénticos en mi título y del supuesto contrato que exhibe la demandada que arrojan la identificación del inmueble de mi justo título hechos que se dejan de valorar por omisión voluntaria o se observan de forma indebida pues el resultado primario se pronuncia sobre estos hechos narra en su en su sentencia causando un agravio descomunal al suscrito violando flagrantemente mis derechos de seguridad jurídica y debido proceso pues en todo caso de la lógica de su resolutor nunca se debió haber pronunciado sobre el fondo del asunto esto es de dejar a salvo mis derechos sin observar a los demandados por haber emitido un análisis de fondo sobre estos aspectos y la absolución de los demandados me impide la posibilidad de volver a formular mi demanda pues me afectaría el efecto de cosa juzgada refleja por lo que este tribunal de alzada debe advertir la parcialidad con la que se conduce el resolutor pues no puede negarse ignorancia de los de Los criterios de la materia.*

*Cómo son:*

**Toca Civil:** 176/2021-5  
**Expediente:** 266/2015  
**Recurso:** Apelación  
**Ordinario Civil.** Plenario de Posesión  
**Magistrada Ponente:** Lic. Elda Flores León.

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 169786instancia tribunales colegiados de circuito novena época materia civil tesis ct-115 Cifuentes semanario judicial de la federación y su gaceta tomo abril de \*\*\*\*\*008 página \*\*\*\*\*4 \*\*\*\*\*6 tipo aislada*

**SENTENCIAS QUE DEJAN A SALVO DERECHOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO \*\*\*\*\*40, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA).**

*Si en una sentencia definitiva se determina la ausencia de un presupuesto procesal, deben reservarse los derechos al actor, para que los haga valer en la forma en que estime pertinente, pero sin emitir sentencia absolutoria, porque ello implicaría un pronunciamiento de fondo respecto a las prestaciones reclamadas.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 785/\*\*\*\*\*007. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex, S.A. de C.V. 14 de febrero de \*\*\*\*\*008. Unanimidad de votos. Ponente: Armida Elena Rodríguez Celaya. Secretario: José Fernando Ibarra Fernández.*

*Por otra parte igualmente causa agravio la resolución que se combate cuando se pronuncia respecto en el documento que abierto el juzgador primario respecto del contrato de compraventa de fecha 10 de julio de 196\*\*\*\*\*cuando dice:*

*“sin pasar desapercibido cobran actuaciones un contrato diverso de compraventa de fecha 10 de julio de 197\*\*\*\*\*en pero el mismo si bien fue celebrado por el actor en su carácter de comprador \*\*\*\*\*compradora se refiere que se trata de un bien inmueble diverso toda vez que la superficie del mismo es de 5518 metros cuadrados por lo tanto difiere de la solicitada por el actor en el escrito inicial de demanda por lo tanto le corresponde al promovente de la acción tener que demostrar a través de los medios de prueba que proponga la superficie medidas y linderos del predio reclamado con el fin de que al juzgador no le pueda no le queda duda de alguna respecto del cual es este predio y qué se refiere los documentos basales lo que en el presente caso no con aconteció toda vez que el actor emitió acreditar con algún medio de prueba que él es quién tiene el mejor derecho de poseer el bien inmueble que reclama toda vez que la identidad de la cosa la superficie medidas y colindancias es para los que los niños se demuestren durante la secuela del juicio con las probanzas que aporten los que como preciso terioridad el actor \*\*\*\*\*polinómica Creta durante el desarrollo del presente juicio...”*

Por su parte el tercero llamado a juicio  
\*\*\*\*\*, argumentó como agravios:

#### A G R A V I O S

1.- lo constituye la resolución de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, tanto en sus considerandos como en sus resolutivos, pues considero que la misma resulta irregular, pues si bien el órgano que la emite tiene dificultades para resolver, pero las mismas, deben de estar ceñidas a su debida interpretación. LA QUE SE CITA EN LO CONDUCENTE:

\*\*\*\*\* Morelos, 5 de octubre del \*\*\*\*\*0\*\*\*\*\*1.

**VISTOS** Para resolver los autos del expediente \*\*\*\*\*66/\*\*\*\*\*015-1 relativo al Juicio Ordinario Civil promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* radicado la Primera Secretaria, y;

#### R E S U L T A D O S:

1.- Mediante escrito al que correspondió el folio \*\*\*\*\*96, presentado con fecha 4 del \*\*\*\*\*015, ante la Oficialía de partes de este Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, compareció \*\*\*\*\* demandado en la vía Ordinaria Civil Judicial Plenario de Posesión y demás prestaciones que indica en contra de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* reclamándoles las las **siguientes prestaciones:**

“A).- LA NULIDAD ABSOLUTA E INEXISTENCIA PLENA, ambas en términos llanos con todas sus consecuencias jurídicas respecto del contrato privado de compraventa de fecha \*\*\*\*\* de agosto del \*\*\*\*\*011 supuestamente firmado por el suscrito, con relación terreno y casa habitación (con una superficie de 167.00 metros cuadrados), que se encuentra ubicados en la Calle \*\*\*\*\* con esquina con Callejón sin nombre, de la localidad de \*\*\*\*\* Mor, aclarándose al respecto, que últimamente, los aquí demandados mañosa y dolosamente E (sic), han borrado el número \*\*\*\*\* que originalmente tenía dicho inmueble con la sola finalidad de evadir notificaciones y demás resoluciones judiciales, distintas como providencia cautelar de alimentos y depósito de mi persona en ese mismo domicilio radicado en este mismo tribunal en expediente \*\*\*\*\*07/\*\*\*\*\*014-\*\*\*\*\* junto con todas sus construcciones y accesorios, servidumbres, muebles de baño, cocina y demás enseres domésticos que se encuentran en el interior de este bien raíz con relación a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en forma conjunta y solidariamente, demando las siguientes pretenciones:

A) El reconocimiento y aceptación de que él aquí emitente tiene mejor derecho de posesión uso y disfrute del bien raíz, que se encuentra ubicado en la equina de las Calles \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* y callejón sin número en el Centro de \*\*\*\*\* Morelos, Municipio de \*\*\*\*\* Morelos, con una superficie aproximada total de \*\*\*\*\* m\*\*\*\*\* mismo que tiene las colindancias y medidas que enseguida se detallan:

Al norte, mide 1\*\*\*\*\*.10 metros y limita con propiedad de Nicolás Flores.

Al sur, tiene 1\*\*\*\*\*.10 metros y colinda con calle privada sin número.

Al Oriente, mide \*\*\*\*\*7.10 metros y limita con calle \*\*\*\*\* y,

Al Poniente, tiene \*\*\*\*\*6.\*\*\*\*\*6 metros y colinda con templo evangélico.

B) La desocupación y entrega física, material y jurídica respecto del bien raíz, con relación al terreno y casa habitación, (con una superficie de 167.00 m\*\*\*\*\*aproximadamente), que se encuentran ubicados en calle \*\*\*\*\* esquina con callejón sin nombre, de la localidad de \*\*\*\*\* Morelos, junto con todas sus construcciones y accesorios, servidumbres, muebles de baño, cocina y demás enseres domésticos que se encuentran en el interior de este bien raíz.

C) La declaración y reconocimiento en términos llanos y absolutos, de que él aquí suscribiente es el único y legal poseedor, usufructuario y titular de los derechos inmobiliarios derivados del predio y casa habitación y demás construcciones, menaje y accesorios ubicados en la esquina calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*o \*\*\*\*\* porque últimamente pudimos percatarnos que esta casa en la parte exterior, aparece solamente el número \*\*\*\*\*callejón sin nombre del centro de localidad de \*\*\*\*\* Morelos, aclarándose al respecto que originalmente este inmueble tiene clasificado el número \*\*\*\*\*en los registros catastrales y municipales del Ayuntamiento Municipal de \*\*\*\*\* pero los aquí demandados amañada y dolosamente para confundir a las autoridades, le han puesto en los últimos meses anteriores, solo el número \*\*\*\*\* con la finalidad también de segregarse esta fracción de otra superficie mayor de \*\*\*\*\*0.00 metros cuadrados que es el total del terreno o metros cuadrados pero al respecto, el domicilio para emplazar a las personas aquí demandadas es la esquina que forman la calle \*\*\*\*\* y callejón sin nombre de sus \*\*\*\*\* Morelos.

D) El pago de los daños y perjuicios hasta por la cantidad de \*\*\*\*\*pesos, lo anterior salvo error aritmético por pago de pasajes, hospedajes, expedición de copias, alimentos, medicinas, más lo que se sigan incrementando hasta la total terminación del caso que nos ocupa.

E) El pago de gastos y costos judiciales, que se deriven de la instauración de la presente controversia, calculados hasta la presente fecha salvo error aritmético, hasta por la suma de \$\*\*\*\*\* pesos, originados estos, por el pago de peritajes, honorarios, certificación de documentos, contrafianzas, finanzas, pasajes, pago de derechos, entre otros calculados hasta la presente fecha más los que se continúen incrementando hasta el total finiquito de este negocio jurídico.”

**Manifiesto como hechos:** los que contiene su escrito inicial de demanda, los cuales se tiene aquí reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones; y adjunto a su escrito inicial, **los documentos** que consideró pertinentes para acreditar su acción.

\*\*\*\*\*.- Con fecha 17 de noviembre del \*\*\*\*\*015, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose en el mismo auto emplazar a juicio a la

parte demandada, para que dentro del término de diez días, diera contestación a la misma, emplazamiento que tuvo verificativo el día 7 de noviembre del \*\*\*\*\*018.

\*\*\*\*\*.- Mediante proveídos de fecha \*\*\*\*\*1 de mayo y \*\*\*\*\*9 de junio ambos del \*\*\*\*\*016, se tuvo a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* respectivamente, en tiempo informa dando contestación a la demanda incoada en su contra, por realizadas sus manifestaciones y opuestas las defensas y excepciones que consideraron pertinentes, ordenándose dar vista en término de TRES DÍAS a la parte actora, emitiendo contestación a la vista aludida mediante auto de fecha del 6 de julio del \*\*\*\*\*016.

4.- El \*\*\*\*\*8 de octubre del \*\*\*\*\*016, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración en la cual no fue posible procurar una conciliación en virtud de la incomparecencia de las partes y, apareciendo que no existía excepción de previo y especial pronunciamiento, que tenga que resolver, se abrió el juicio a prueba por el término común de ocho días para las partes.

5.- Por lo que una vez que fueron ofrecidos admitidos y desahogado los medios de convicción aportados por las partes mediante auto dictado en la audiencia de fecha de 1\*\*\*\*\* de septiembre del \*\*\*\*\*0\*\*\*\*\*1 cerdo nocturna los presentes autos para dictar la sentencia respectiva misma que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**I.-** Este Juzgado Civil de Primera Instancia de Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 18, \*\*\*\*\*1, \*\*\*\*\*5, \*\*\*\*\*6 fracciones I y II, \*\*\*\*\*4 fracción III, del Código Adjetivo Civil.

**II.-** Corresponde en este apartado entrar al estudio de la legitimación procesal activa entendiéndose como tal potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, esto en términos del artículo 179 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, situación legal que se encuentra debidamente acreditada por cuanto a la parte actora \*\*\*\*\* con los documentos exhibidos como base de su acción, pues en términos de la fracción I del artículo 180 del cuerpo de leyes acabado de mencionar, no consta en actuaciones que se encuentre impedido legalmente para ejercer los derechos civiles que corresponde, pues se aprecia que hace valer un derecho real; asimismo la legitimación procesal pasiva de los demandados \*\*\*\*\* se encuentra acreditada con su escrito de contestación a la demanda entablada en su contra, en la cual si bien niegan la procedencia de lo reclamado, los mismos tienen capacidad para comparecer al presente juicio, lo anterior sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por \*\*\*\*\* , puesto esto se analizará en los considerandos ulteriores. Siendo aplicable al caso concreto la Jurisprudencia cuyo rubro reza:

#### **LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA CONCEPTO.**

**III.-** Y para resolver lo que en derecho procede, tenemos que la génesis de la acción **plenaria de posesión** revela que esté derecho subjetivo encuentra su origen en la

*tradición romanista. Fue instituida por el pretor publicius, quién para proteger al poseedor (civil) de buena fe concedió acción en (sic) reivindicatoria a todo aquel que hubiese recibido una cosa con justo título, cuando perdiera la posesión antes de haber adquirido la propiedad por prescripción. A través de esta acción, el pretor fingía creer que el poseedor había cumplido el plazo de la usucapión y demandaba la cosa en calidad del dueño. La sentencia que se pronunciaba en estos juicios **se limitaba a resolver acerca del mejor derecho de posesión, sin prejuzgar sobre los derechos de propiedad ni hacer declaración de dominio. El rígido sistema de.***

*Prueba de la propiedad conocido como prueba por título, o “prueba diabólica” que prevaleció a la luz del axioma que dice nadie puede transmitir a otro más derechos de los que el mismo tiene, obligaba quiénes demandaban la reivindicatoria a demostrar la propiedad de todos sus causantes. Las dificultades que entrañaba la demostración de este aspecto, provocó que la mayoría de los propietarios optaron por el ejercicio de la acción publiciana en dónde obtenían la restitución de la finca aun cuando no se hiciera declaración de dominio. El Código Procesal Civil para el Estado de Morelos habla sobre la acción plenaria de Posesión en el libro quinto, título primero, capítulo VII, dónde se encuentran los artículos 65\*\*\*\*\*, 654, y 655 que indican lo siguiente:*

*Artículo 65\*\*\*\*\*. Objeto de los juicios sobre posesión definitiva*

*Los juicios plenarios de posesión tendrán por objeto ventilar las pretensiones que se ejerciten sobre la posesión definitiva, y decidir quién tiene mejor derecho de poseer, y además obtener que el poseedor sea mantenido o restituido en lo que corresponda contra aquéllos que no tengan mejor derecho.*

*En los juicios sobre posesión definitiva se discutirán únicamente las cuestiones que se susciten sobre ella, sin involucrar una decisión de fondo respecto a la propiedad. Pueden entablarse después de decidido un interdicto o independientemente de él.*

**Artículo 654. Quiénes pueden incoar los plenarios de posesión**

*Estará legitimado para el ejercicio de estas pretensiones:*

*I.- El que funde su derecho exclusivamente en la posesión;*

*II.- El que adquirió la posesión con justo título, por quien no era dueño de la cosa si la pierde antes de haber adquirido la propiedad por la prescripción; y,*

*III.- El que alegue mejor derecho para poseer.*

*Las pretensiones de que habla este artículo podrán entablarse también por los que tengan la posesión derivada, previa autorización del que tenga la original y por los causahabientes o herederos de éstos.*

*También compete esta pretensión al usufructuario.*

*Las pretensiones sobre posesión definitiva pueden entablarse en cualquier tiempo mientras no haya transcurrido el plazo para la adquisición de la cosa por prescripción. En caso de que esté pendiente algún interdicto, no podrá incoarse hasta que se decida y se cumpla la resolución dictada por el Juez.*

Artículo 655. *Contra quiénes se ejercitan las pretensiones*

*plenarias de posesión*

*Las pretensiones sobre posesión definitiva pueden ejercitarse en contra del poseedor originario; del derivado, contra el simple detentador y contra el que poseyó o dejó de poseer para evitar su ejercicio.*

*Ahora bien desprendiéndose de los hechos que integran la demanda principal, lo relativo a qué son los demandados \*\*\*\*\* , quiénes tienen la posesión del bien inmueble material presente asunto, a este respecto, conviene atender a lo dispuesto por el artículo 977 del Código mencionado esencialmente Establece que todo poseedor debe ser mantenido o restituido en la posesión contra aquellos que no tengan mejor derecho para poseer, estableciendo además las reglas respecto a la posesión, y qué son:*

- 1.- Es mejor la posesión que se funda en el justo título. \*\*\*\*\*.- Cuándo se trata de bienes inmuebles la que está inscrita.*
- \*\*\*\*\*.- A falta de títulos o siendo iguales los títulos, la más antigua.*
- 4.- Si las posesiones fueren dudosas, se podrán en depósito la cosa hasta que se resuelva a quién pertenece la posesión.*

*Ahora bien, atendiendo al requisito número uno, por “justo título” debemos entender lo siguiente:*

*El justo título comprende dos supuestos, a saber:*

- a) aquel que transmite el dominio, y que, por tanto, constituye un título de propiedad; y*
- b) de aquel que en principio sería apto para transmitir el dominio, pero que debido a un vicio ignorado por el adquirente, solo le transmite la posesión.*

*Sustenta lo anterior, el siguiente criterio que la letra dice:*

**JUSTO TÍTULO DE LA ACCIÓN PLENARIA O PUBLICIANA, QUE SE DEBE ENTENDERSE POR LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO.**

*Fundamentalmente, no debe perderse de vista que uno de los principios que rigen la acción plenaria de Posesión es el referente a que **no se trata de una acción declarativa sino de condena**, pues en la acción publiciana no puede discutirse los derechos de propiedad que pudieran tener las partes, **sino el mejor derecho de posesión que les pueda asistir**. Se inserta como sustento de lo anterior, al siguiente criterio de la letra dice: **ACCIÓN PUBLICIANA.-***

*Así, tenemos que el actor \*\*\*\*\* , invoca como justo título un contrato de compraventa de fecha 10 de julio de 197\*\*\*\*\* , que refiere fue celebrado entre \*\*\*\*\* como vendedora y el actor \*\*\*\*\* en su carácter de comprador, pero al respecto cabe hacer las siguientes precisiones: el actor refiere que tiene el mejor derecho para poseer una*

fracción del bien inmueble ubicado en la esquina de las calles \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*callejón sin número en el centro de \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , Morelos, con una superficie de \*\*\*\*\*0.00 metros cuadrados, sin embargo, durante la secuela procesal del juicio omitió exhibir el contrato en cuestión, sin pasar desapercibido qué obran en actuaciones un contrato diverso de compraventa de fecha **10 De Julio De 197\*\*\*\*\***, empero, el mismo, si bien fue celebrado por el actor en su carácter de comprador y \*\*\*\*\* , como compradora, se infiere que se trata de un bien inmueble diverso, toda vez que la superficie del mismo es de 516.08 metros cuadrados, por lo tanto, difiere de la solicitada por el actor en el escrito inicial de demanda, por lo tanto, le corresponde al promovente de la acción tener que demostrar **a través de los medios de prueba que proponga, la superficie; medidas y linderos del predio reclamado**, con el fin de que al juzgador no le quede duda alguna respecto del cual es este predio y a que se refiere los documentos basales, lo que en el presente caso no aconteció, toda vez que el actor omitió acreditar con algún medio de prueba que él es quién tiene mejor derecho a poseer el bien inmueble que reclama, toda vez que la identidad de la cosa, la superficie, medidas y colindancias, es para que las mismas se demuestren durante la secuela de juicio con las probanzas que se aporten, lo que como precisó con anterioridad el actor \*\*\*\*\*omitió durante el desarrollo del presente juicio.

Así, es importante señalar que el contrato de compraventa se define cómo:

“La compraventa es un contrato por virtud del cual una de las partes transfiere a otra la propiedad de una cosa o la titularidad de un derecho, obligándose esta última al pago de un precio cierto en dinero.”

Contrato que se clasifica como:

*Principal*, porque no requiere para su existencia y validez una obligación o contrato válidos, previamente existentes.

*Bilateral* porque engendra derechos y obligaciones para ambas partes.

*Oneroso* porque produce provechos y gravámenes tanto para el vendedor, como para el comprador.

*Generalmente conmutativo*, porque las prestaciones de las partes son ciertas y conocidas desde el momento de la celebración del contrato.

*Ocasionalmente aleatorio*, cuando las prestaciones de alguna de las partes no sean ciertas y conocidas en el momento de la celebración del contrato, sino que dependan de circunstancias posteriores.

*Formal*, cuando el objetivo indirecto es un bien inmueble.

*Consensual en la posición a real* porque no requiere de la entrega de la cosa para su perfeccionamiento.

Generalmente instantánea, porque las obligaciones de las partes pueden ejecutarse y cumplirse en un solo acto.

Por excepción de tracto sucesivo, cuando las prestaciones de las partes, se ejecutan o se cumplen, por necesidad, en un lapso determinado y;

Nominado, por la regulación amplia que la ley le da.

Así, una de las características antes señaladas, es la relativa a la forma, que debe de revestir cuando se trata de bienes inmuebles, pues así también lo dispone el artículo 1804 del código civil, contrato que puede otorgarse en documento privado ante dos testigos, (artículo 1805 del código sustantivo) y del análisis que se hace a la documental con la cual pretende el actor \*\*\*\*\*acreditar el justo título, relativo al contrato privado de compraventa de fecha **10 de julio de 197\*\*\*\*\* (fecha que plasma en su escrito inicial de demanda), y el cual no fue exhibido durante la secuela procesal**, no se desprende que esté sea poseedor del citado predio, máxime que, el actor refiere que en la actualidad radica en la ciudad de Cuernavaca Morelos sin pasar desapercibido **que el mismo carece de justo título para poseer el bien inmueble que reclama por esta vía.**

Consecuentemente, y al desprenderse de actuaciones, que el actor \*\*\*\*\*no exhibió durante la secuela procesal del juicio el documento con el cual acreditara el origen de su posesión, toda vez que en el período probatorio omitió ofrecer probanzas algunas con las cuales se acreditará la procedencia de sus pretensiones; motivo por el cual, se llega a la firme conclusión que el actor \*\*\*\*\*no cuenta con Justo título para poseer el bien inmueble materia de la presente litis.

Sin pasar por alto que, obra en actuaciones copia certificada del contrato privado de compraventa de fecha **10 de julio de 197\*\*\*\*\***, el cual si bien fue celebrado por \*\*\*\*\*como vendedora \*\*\*\*\*como comprador, la superficie del citado inmueble es de **516 08 metros cuadrados** superficie que de ninguna manera coincide con la superficie del predio que reclama en el escrito inicial de demanda, al desprenderse de aquella documental un acto diverso por el cual el actor adquirió el bien materia del presente juicio, **y al no haber sido invocado tal acto jurídico por la actora en su escrito de demanda**, es obvio que las pruebas del demandante no son el medio idóneo para subsanar las omisiones de los hechos de la demanda en los que quiso fundar su petición, pues estos deberán ser relacionados con precisión claridad y objetividad en orden con tales circunstancias de modo, lugar y tiempo. Sustenta lo anterior, el siguiente criterio que a la letra dice:

**PRUEBAS. CARECEN DE FICACIA SI REFIEREN HECHOS NO MENCIONADOS EN LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN.**

No pasa desapercibido para este resolutor la existencia de los siguientes contratos de compraventa:

a) **Contrato de compraventa de fecha \*\*\*\*\* de agosto del \*\*\*\*\*011**

**Toca Civil:** 176/2021-5  
**Expediente:** 266/2015  
**Recurso:** Apelación  
**Ordinario Civil.** Plenario de Posesión  
**Magistrada Ponente:** Lic. Elda Flores León.

**celebrante \*\*\*\*\* como vendedor y \*\*\*\*\* como comprador respecto del bien inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* de la comunidad de sus \*\*\*\*\* Morelos, con una superficie total de 169.60 (ciento sesenta y nueve metros cuadrados).**

Documental que fue exhibida por la codemandada \*\*\*\*\* a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 490 de adjetiva civil en vigor, y del que se desprende la existencia de un contrato privado de compraventa respecto de una fracción de 169.60 metros cuadrados, que se encuentra ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* de la localidad de \*\*\*\*\* Morelos, **sin pasar inadvertido que, dicho predio varía en cuanto a superficie de lo reclamado en el escrito inicial de demanda** y se reitera que el actor omitió ofrecer durante la secuela del juicio en el período probatorio correspondiente probanza alguna con las cuales acreditará la procedencia de sus pretensiones.

En consecuencia, al no estar acreditado uno de los elementos de la acción plenaria de Posesión, **referente al justo título**, no ha lugar analizar los demás. Sirve de sustento lo anterior, el siguiente criterio que a la letra dice:

#### **ACCIÓN ESTUDIO DE SUS ELEMENTOS.**

Así también, respecto a las documentales exhibidas por el actor a \*\*\*\*\* consistentes en recibo de pago del impuesto Predial con número de folio 04676 de fecha de \*\*\*\*\*0 de mayo del \*\*\*\*\*014 a nombre de \*\*\*\*\* constancia de acreditación de la titularidad de la toma de servicio de agua potable de fecha \*\*\*\*\* de enero del \*\*\*\*\*014, solicitud de contrato de agua potable de fecha 4 de abril del 198\*\*\*\*\*, contrato de servicio agua potable con número de folio 1\*\*\*\*\*1 de fecha 4 de abril de 198\*\*\*\*\*, recibos del sistema de agua potable, 4 fotografías de una casa habitación, copias simples de recibos de teléfono (\*\*\*\*\*), así como del sistema de agua potable, y copias certificadas de notificación del valor catastral, y copia simple de una recomendación de Derechos Humanos del Estado de Morelos, a las mismas se le niega valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del código procesal civil en vigor en virtud de que con la citadas documentales no acredita tener mejor derecho para poseer el bien inmueble que dio origen al presente juicio. En consecuencia, al no estar acreditado uno de los elementos de la acción plenaria de posesión, referente al justo título al lugar analizar los demás. Sirve de sustento lo anterior, el siguiente criterio que la letra dice:

#### **ACCIÓN. ESTUDIO DE SUS ELEMENTOS.**

En consecuencia, se declara improcedente la acción hecha valer por \*\*\*\*\* en tal virtud se absuelve a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en esta instancia. Ahora bien, del escrito inicial de demanda, se desprende que el actor hizo valer en forma simultánea al juicio plenario, la nulidad absoluta e inexistencia plena del

contrato de compraventa de fecha veintitrés de agosto del dos mil once, así como el juicio reivindicatorio de una superficie de terreno que reclama en el escrito inicial de demanda, sin embargo, las mismas son pretensiones contradictorias, tal y como lo refiere el artículo \*\*\*\*\* del código procesal civil en vigor, el cual a la letra establece lo siguiente:

*“Pretensiones conjuntas o contradictorias. Cuando haya varias pretensiones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa, deben acumularse en una sola demanda. Por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras, excepto en los casos en que por disposición de la Ley, deban entablarse sucesivamente en demandas distintas, o que no sean acumulables. No pueden acumularse en la misma demanda las pretensiones incompatibles o contradictorias, ni las posesorias, con las petitorias, ni cuando una dependa del resultado de la otra. Tampoco son acumulables pretensiones que por su cuantía o naturaleza corresponden a competencias diferentes.”*

*Por lo tanto, se dejan a salvo los derechos del actor para que los promueva en la vía y forma que legalmente corresponda.*

*No pasa desapercibido, que los codemandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , hicieron valer diversas defensas y excepciones, pero al resultar improcedente la acción intentada se considera innecesario su estudio sirve de base a lo anterior al siguiente criterio que la letra dice:*

**EXCEPCIONES. RESULTAN OCCISO EXAMINARLAS, SI NO SEA DE CRÉDITO LA ACCIÓN.**

*Tampoco pasa desapercibido, que con motivo de las defensas y excepciones que emitieron los demandados hicieron el ofrecimiento de pruebas que consideraron pertinentes, pero se considera irrelevante su análisis, pues aunque se valoren, de cualquier manera se hubiera llegado a la misma conclusión. Se inserta como sustento a lo antes expuesto, por la analogía la siguiente jurisprudencia que es el siguiente texto:*

**PRUEBA. ESTUDIO INESESARIO DE LAS.**

*En consecuencia, se declara improcedente la acción hecha valer por \*\*\*\*\* , y en tal virtud, se absuelve a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en esta instancia. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 158 del código procesal civil vigente para el Estado de Morelos se condena la parte actora al pago de los gastos y costos originados en esta instancia. Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 104 105 106 y 107 del código adjetivo civil es de resolverse y así se resuelve:*

**RESUELVE:**

*Primero: este juzgado civil de primera instancia del tercer distrito judicial en el Estado de Morelos es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando primero de la presente resolución.*

**Toca Civil:** 176/2021-5  
**Expediente:** 266/2015  
**Recurso:** Apelación  
**Ordinario Civil.** Plenario de Posesión  
**Magistrada Ponente:** Lic. Elda Flores León.

*Segundo: se declara improcedente la acción hecha a valer por \*\*\*\*\* , lo anterior en virtud de lo expuesto en parte considerativa de la presente resolución, en consecuencia;*

*Tercero: se absuelve a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de todas cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en esta instancia.*

*Cuarto: con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 del código procesal civil vigente para el Estado de Morelos se condena la parte actora el pago de los gastos y costas originados en esta instancia;*

*Quinto: se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía informa que legalmente corresponda*

*Notifíquese personalmente.*

#### **PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS**

*\*\*\*\*\*.- Se violan en mi perjuicio los artículos 18, \*\*\*\*\*1, \*\*\*\*\*5, \*\*\*\*\*6 I y II, \*\*\*\*\*4 III, 179, 180, 65\*\*\*\*\* , 654, 655, 977 (QUE NO EXISTE), \*\*\*\*\* QUE APLICA DE FORMA PARCIAL, 158, 104,105, 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL por su inobservancia o inexacta aplicación; así como los artículos 977,1804, 1805 del código civil, por su inobservancia o inexacta aplicación.*

#### **EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**

*I.- Me causa agravio y me deja en un completo estado de indefensión la resolución de fecha cinco de octubre de \*\*\*\*\*0\*\*\*\*\*1, toda vez que, de ella se advierte una serie de violaciones constitucionales en agravio del suscrito, específicamente, cuando el suscrito es llamado a Juicio cómo tercero extraño, poniéndome la demanda y del escrito de contestación de los demandados de ello se desprende, condiciones que afectan al procedimiento cómo se intentaron señalar en diversas ocasiones a la autoridad, pese qué a los derechos del suscrito no se les puede reducir los beneficios de la ley, por un órgano jurisdiccional que considere lo contrario, esto es qué, cuando el de la voz, compareció a juicio lo hace con la intención de coadyuvar con el actor, por virtud de los intereses que ambos tenemos en contra del demandado, lo que genera un litisconsorcio respecto de la ilegal posesión que detenta la parte demandada.*

*De lo anterior y como podrás vertir este alto tribunal, al suscrito nunca se le permitió hacer la aportación de pruebas, que por derecho me pudiera corresponder, transgrediendo los artículos \*\*\*\*\*8\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*8\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*84, \*\*\*\*\*86 código procesal civil por su inobservancia o inexacta aplicación de la ley, a pesar de haberlas ofrecido en tiempo y forma, me fueron desechadas indebidamente, **las aquí reitero proponer para su admisión** y desahogo solicitándose se me tengan por reproducidas en éste espacio a la letra en obvio innecesario de repetición. Además, de que cómo lo establece el derecho procesal, las pruebas son irrenunciables, por lo que, es equivocada la omisión de juzgador primario, al negarse a dar entrada a mis medios de prueba, lo que constituye agravio al suscrito, así como, la negativa de entrar al estudio de fondo y con ello se evita que el suscrito pruebe su derecho frente a quien afirma un derecho opuesto; a pesar de que, el Juez primario afirma no entrar a estudio de lo que manifestó*

la parte demandada, si lo hace, nótese en el considerando III de la resolución que origina la apelación, al no existir causa legal con qué se funde, pues de la resolución se advierte qué el titular del juzgado en su carácter de juez, hace calificaciones y aseveraciones qué son contradictorias con el sentido del fallo, pues sí de alguna forma advierte una causa de improcedencia por contradicción de pretensión, este tendría la obligación de haber depurado el procedimiento en el momento que esté tuvo a la vista la demanda, inclusive antes de resolver, pudo haber advertido la supuesta contradicción que dice existe en la demanda del actor en lo principal, no pasa desapercibido, qué hace manifestaciones respecto de los medios de prueba de los ahora demandado. Lo que es atender el fondo del asunto, incluyendo una calificación de valor, que dice qué se le otorga pleno valor probatorio a la documental que presenta la parte demandada, respecto del contrato de fecha \*\*\*\*\* de Agosto de \*\*\*\*\*011, lo que de nueva cuenta hace incongruente la resolución, pues está favoreciendo al demandado sin tomar en cuenta los medios de prueba de los demás, traduciendo en un acto arbitrario y notoriamente cargado a la parte demandada evidenciando su parcialidad del juzgador, pues tan solo por sentido común, la resolución que se tilda de inconstitucional por violar los principios de seguridad jurídica no puede revestir condiciones de legalidad o imparcialidad lo que trasciende a la esfera jurídica de los gobernados violando pro preceptos constitucionales 14, 16. **Causando agravio** la transgresión al principio de igualdad de las partes y el de acceso a la justicia, por virtud de impedir qué el suscrito propusiera medios de prueba tendientes a producir medios de convicción y que combaten las manifestaciones de la parte demandada y sus pruebas.

De tal magnitud, que cobra trascendencia lo que manifiesta el actor en su demanda, quien al ser un adulto mayor de le debe considerar con todas las condiciones que la ley le permite (ARTICULO 5 DE LA LEY DEL ADULTO MAYOR) aunado a ello, también le asiste que se le considere al ACTOR, ser miembro de una comunidad indígena, como es la de \*\*\*\*\*; condiciones que no se observan por el juez de la causa y que constituyen un agravio al actor y consecuentemente al suscrito por mi calidad de ser tercero llamado a juicio coadyuvante del actor, por el interés que se guarda contra los demandados; siendo estos últimos mencionados, Quién de manera alevosa sacaron al actor, desposeyéndolo de lo que esté tenía o estaba en posesión, esto es, de la casa en la que ambos vivíamos juntos con mis hermanos, para quedarse solamente él; lo que constituye un acto qué afecta al actor y que endereza un agravio al suscrito, pues nos perjudica en igual sentido, trascendiendo la perturbación a nuestra posesión qué con independencia de lo manifestado por ambos demandados, existe la necesidad de analizar aspectos de fondo, para determinar las condiciones del caso, pues estas son necesariamente para ser analizadas desde una perspectiva probatoria, sin embargo el juez de la causa, solamente hace una indebida critica de los medios de prueba del actor, calificándolos carentes de valor probatorio y en su contra concede validez indebida a los

**Toca Civil:** 176/2021-5  
**Expediente:** 266/2015  
**Recurso:** Apelación  
**Ordinario Civil.** Plenario de Posesión  
**Magistrada Ponente:** Lic. Elda Flores León.

que exhibe la parte demandada. Sin considerar los medios de prueba que pudieran asistir al derecho del suscrito, lo que me agravia, pues en una sana condición de juzgamiento tendría que haberse observado por el juzgador durante la formulación de la sentencia, situación que no ocurre y qué causa agravio en grado sumo, la omisión que hace el juzgador pues deja de cumplir con la función que le fue encomendada, qué corresponde a la impartición de justicia de forma imparcial.

Me causa agravio y me dejan un completo en estado de indefensión, los artículos 18, \*\*\*\*\*1, \*\*\*\*\*5, \*\*\*\*\*6 I y II, \*\*\*\*\*4 III. 179, 180, 65\*\*\*\*\*655, 977 (QUE NO EXISTE), \*\*\*\*\* QUE APLICA DE FORMA PARCIAL, 158, 104, 105, 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL por su inobservancia o inexacta aplicación; así como los artículos 977, 1804, 1805 del código civil, que indebidamente aplica en la resolución el juez primario, toda vez que, por su inobservancia o inexacta aplicación contraviene las disposiciones que señala en la resolución, máxime que existen evidentes condiciones para efecto de que se pueda pronunciar en el caso de fondo, sin embargo, omite realizarlo bajo la excusa de que no se reúnen los requisitos de la acción presentada por el actor, situación que no se comparte, por diversas circunstancias que son evidentes en cuanto a la acción ejercitada, esto es que, de los documentos narrados o descritos por el actor se advierte un justo título, por el cual la parte demandada identifica al actor de haber sido el propietario o poseedor originario del predio, Qué este, quien dice ahora le pertenece, lo que nos lleva a señalar, de nueva cuenta la omisión en la resolución, agravio, que el juez de la causa ocasiona cuando deja de cumplir con los lineamientos de los artículos que menciona y deja de aplicar de forma correcta, pues no basta mencionarlos en su resolución, sino también debe acatarlos e interpretarlos, atenderlos y aplicarlos al caso concreto, lo que no hace lo que ocasiona agravio al suscrito consecuentemente a determinar la improcedencia del actor, Pues en un ejercicio de valoración El juez de la causa somete a una crítica constante a lo realizado por el actor sin tomar en cuenta las condiciones de los demandados que en el caso que nos ocupa estos manifestaron: (\*\*\*\*\*) **"Por cuanto a las pretensiones uno improcedente el reclamo de la pretensión marcada con el inciso a de la demanda que se contesta en atención a que operan las excepciones y defensas que haré valer en el capítulo respectivo y aquellas que se derivan del presente escrito de contestación..";** Y Sigue diciendo: "por consiguiente no existe nulidad ni mucho menos inexistencia del acto celebrado entre el suscrito y el actor respecto del contrato de compraventa de fecha \*\*\*\*\* de agosto del \*\*\*\*\*011, lo cual se demostrará en su momento procesal oportuno". Condiciones de controversia que se suscitan entre el actor y el demandado, esto es que, obligadamente tendría el juzgador que analizar los argumentos de las partes para poder llegar a la conclusión, sí efectivamente el inmueble que refiere el actor carece de identidad, lo que a simple vista se deduce por el dicho del actor y ahora por el

demandado que se refieren exactamente al mismo predio, y si a esto le abonamos, Qué son las manifestaciones de las partes las que llevan a la idea que la controversia judicial, ARTICULO \*\*\*\*\*60 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, por cuanto a lo que consienten O reconocen, E Igualmente, causa Agravio, que el juzgador primario, señala que el artículo \*\*\*\*\* del código procesal civil resulta aplicable al caso concreto, de ahí se advierte, que existe omisión del juzgador, para efecto de aplicar correctamente el artículo \*\*\*\*\* de la ley adjetiva civil, Pues, en todo caso y siguiendo la lógica de dicho artículo, es una carga procesal que el juzgador debe de cumplir y satisfacer para efecto de evitar cualquier tipo de situación Qué pueda llevar a confusión o a una sentencia contradictoria, por las acciones intentadas, sin embargo dicha carga procesal se la deja a la parte actora, (considerando III de la resolución de 5 de octubre de \*\*\*\*\*0\*\*\*\*\*1), quien en su afán de lograr justicia, respecto de lo que le causa afectación a su derecho se ve inmerso en una situación que no le corresponde, ya que del texto de la demanda se advierte la petición de nulidad de documento y a la par de ella la petición de un mejor derecho a poseer, de tal modo que la primera debe quedar subsumida a la segunda, sin embargo ello no hace impedimento para que el juzgador, se avoque al conocimiento de la acción que se advierte de los hechos que expresa la parte actora, que en el caso que nos ocupa se denota Qué es la acción plenaria de Posesión, de ahí que, el juzgador se extralimita al imponer una carga al actor a efecto de Definir la acción intentada, cuándo esto a todas luces de la interpretación del artículo \*\*\*\*\* del código procesal civil, atiende Qué es, una obligación jurisdiccional y no corresponde a la parte que acude a un órgano jurisdiccional, con la finalidad de que se valore en su justa dimensión la acción que intenta, nótese que, los artículos 15, \*\*\*\*\*0 de la ley adjetiva civil, señala que la acción se deducirá del contrato, acto o los hechos que manifiesten, que haga el accionante, situación que no se observa por el juzgador, y causa agravio al suscrito consecuentemente al dejarse de aplicar al actor, Al momento de analizar las condiciones de la demanda de la parte actora, Y si a esto le sumamos, qué señala el juez, que el artículo 977 del código procesal civil le es aplicable, en la resolución (considerando III) estarnos ante un vacío legal ya que el citado artículo no corresponde al código procesal, sino que por el contrario dicho artículo 977 es del código civil, por lo que la cita de dicho precepto resulta inexistente en la resolución del juez primario o se aplica de forma inexacta al actor consecuentemente al suscrito.

Por otra parte también causa agravio pues afecta Consecuentemente el análisis que hace el juzgador respecto de los documentos que presenta la parte actora y el análisis que relaciona a los artículos 1804 y 1805 del código civil en relación con el análisis que hace de los documentos que presentan la parte demandada a la que le aplica el criterio de una tesis con número de Registro \*\*\*\*\*7\*\*\*\*\*5 6\*\*\*\*\* con la que pretende darle validez a un documento privado que presenta la parte demandada condición que si bien es cierto corresponde al juzgador el análisis pero también no deja de ser cierto

*que se abandona el estudio y valoración correcta de los documentos que presenta la parte actora esto es que no se atiende a las situaciones de tiempo en las que el documento fue realizado puesto que el actor advierte en su demanda elementos quedan certidumbre a su justo título esto es a Los Linderos que resultan amojonamientos que con el paso del tiempo no han cambiado cómo son la calle \*\*\*\*\* y el callejón sin nombre en el poblado de soso en tal razón el análisis que realiza el juzgador afecta el suscrito pues no se analiza la condición del documento del de la voz que si bien es coadyuvante del actor.*

*Cómo tercero llamado a juicio también lo es que ni el demandado ni el suscrito negó que dicho predio identificado mediante la prueba pericial En materia de topografía admitida por el juzgador mediante auto de fecha 17 de noviembre del año \*\*\*\*\*016 por la que el juzgador tiene conocimiento de la identidad del inmueble esto es a través del dictamen rendido y a consecuencia de El interrogatorio practicado a dichos peritos por conducto del abogado patrono de la parte actora demuestra que existe identidad del inmueble, Aunado a ello también el juzgador omite valorar la prueba superveniente consistente en copia certificada del dictamen pericial en materia de grafoscopia y documentoscopia realizado en la carpeta de investigación sj 01 diagonal 01 diagonal \*\*\*\*\*694 diagonal \*\*\*\*\*014 dictamen que sus conclusiones señala que la firma puesta por el supuesto vendedor \*\*\*\*\*no corresponde a su autoría una vez que analiza el documento que presenta la parte demandada con el que dice se le transmitió derechos posesorios por el actor respecto del inmueble materia del presente juicio prueba que contradice en grado sumo la aseveración que afirma el juez primario en la resolución que se combate debiendo tomar en cuenta que dicha documental pública si fue rendida ante otra instancia Cómo es ante el agente del Ministerio Público no menos cierto es que dicha documental arroja un indicio o una presunción de la que necesariamente el demandado debía de haber a través de una pericial que refutar a dicha presunción lo que en la especie no ocurre pues basta observar el escrito de cuenta 65\*\*\*\*\*1 presentado el 1\*\*\*\*\*de septiembre del \*\*\*\*\*017 ante el juzgado que Resuelve la controversia y en la que la abogado patrono del demandado \*\*\*\*\* en ningún momento niega las consideraciones ni las conclusiones de dicho peritaje así como tampoco impugna u objeto el contenido de dicha prueba lo que en términos de lo dispuesto por el artículo \*\*\*\*\*14 en relación con el artículo 441 del código procesal civil se debió tener por admitida la prueba de carácter superveniente otorgándole pleno valor probatorio en relación a las conclusiones que vierte esto es que el documento presentado por la parte demandada resulta falso y ante tal circunstancia el juzgador hace un señalamiento de validez indebido y procesalmente improcedente puesto que la sola firmación respecto de la documental que presenta a la parte demandada para darle validez en ningún momento de nota las circunstancias por la que fue expuesta por la parte actora nótese que mediante el auto de fecha \*\*\*\*\*1 de junio del \*\*\*\*\*017 el juzgado dio Vista a la parte*

demandada y está contesta la citada vista el 1\*\*\*\*\*de  
septiembre de \*\*\*\*\*017 a la que recae un auto de,  
fecha 1\*\*\*\*\* de septiembre del \*\*\*\*\*017. respecto  
del escrito 65\*\*\*\*\*1 y en la que dice se le tiene en  
tiempo y forma legal desahogando la vista ordenada por  
auto de fecha \*\*\*\*\*0 de junio del \*\*\*\*\*017 el cual  
recayó al escrito \*\*\*\*\*801 por eso las manifestaciones  
vertidas las cuales serán tomadas en cuenta al momento  
de resolver el presente juicio aseveración que transgrede  
el resolutor pues nunca la tomó en cuenta O nunca se  
pronunció respecto de ella o a pesar de haberlas  
observado no se pronuncia respecto de dichas  
documentales mide las manifestaciones que hace la parte  
demandada respecto de ellas por lo que dicha  
documental presentada de manera supervinientes por la  
parte actora se le debe de conceder pleno valor probatorio  
en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del código  
procesal civil condición que no se hace por el resolutor y  
que agravia de manera consecuyente al suscrito al impedir  
qué se valoren de manera correcta las pruebas del actor  
las del demandado y por consecuencia evita que el  
suscrito tenga la posibilidad de poder Ofrecer pruebas a  
pesar de que ese derecho resulta irrenunciable puesto  
que no se permite al suscrito ofrecer pruebas para efecto  
de acreditar condiciones diversas puesto que si fui  
llamado a juicio es con la finalidad de defender lo que por  
derecho corresponde que al ser un elemento para la tutela  
judicial efectiva se requiere necesariamente que el  
juzgador valore de manera correcta las condiciones  
procesales del juicio esto es la demanda sus documentos  
anexos las manifestaciones que envía de contestación  
realiza la parte demandada y en consecuencia sus  
medios de prueba aunado a ello lo que se vierte por el  
suscrito Cómo tercero llamado a juicio y que mi condición  
va aparejada con la condición del propio actor en tal  
virtud al serle adversa la condición de la sentencia a la  
parte actora Consecuentemente afectan suscrito eh  
imposibilita la condición de una defensa eficaz respecto  
de respecto de las pretensiones de la parte demandada.

Se aplica el criterio;

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 178098

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: ll. \*\*\*\*\*0.P.176 P

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,  
Tomo XXI, Junio de \*\*\*\*\*005, página 879 Tipo:  
Aislada

**USO DE DOCUMENTO FALSO. AUN CUANDO ESTE  
DELITO EQUIPARADO PARTICIPA DEL MISMO  
GÉNERO DEL BÁSICO DE FALSIFICACIÓN DE  
DOCUMENTOS, SUS COMPONENTES  
DIFERENCIADORES HACEN QUE SÓLO RESULTE  
APLICABLE PRECISAMENTE A LA UTILIZACIÓN DE  
UNO FALSO O DE COPIA, TRANSCRIPCIÓN O  
TESTIMONIO, ELLO EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE  
ESPECIALIDAD; POR LO QUE SU TIPIFICACIÓN EN SÍ,  
NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EXACTA**

### **APLICACIÓN DE LA LEY Y PROHIBICIÓN DE ANALOGÍA.**

*Las figuras previstas en el capítulo IV, del título décimo tercero del Código Penal Federal, relativo al tema de falsificación de documentos en general o sus equiparables (artículos \*\*\*\*\*4\*\*\*\*\* a \*\*\*\*\*46), constituyen tipos penales suficientemente diferenciados que aun cuando conforme a la técnica legislativa empleada puedan clasificarse bajo diversas perspectivas, según el caso y la casuística utilizada, sin embargo, no se advierte que alguno de ellos, y en particular la descripción típica referente al llamado "uso de documento falso", transgreda en forma alguna preceptos constitucionales. En efecto, en principio debe aclararse que al aplicarse la clasificación doctrinal de delitos en orden a las configuraciones típicas, se encuentran los denominados fundamentales o básicos, los cuales se caracterizan porque de ellos se desprenden otras figuras al agregarles nuevos elementos, como acontece con los tipos especiales, que surgen como figuras autónomas con propia penalidad, ya sea agravada o atenuada en relación al tipo básico, circunstancia que los subdivide en cualificados. Ello es así, en razón de que los tipos conocidos en la doctrina como complementados, circunstanciados o subordinados, que pueden ser cualificados o privilegiados según aumenten o disminuyan la pena del básico, se integran cuando a la figura básica se le adicionan otros elementos, subsistiendo el fundamental. Pero además, en los llamados equiparados el legislador precisa las hipótesis en las que la pena correspondiente a un delito (básico por lo general) es posible aplicarla a otra conducta, pero ello de ningún modo implica aplicación por analogía (que se traduce en un defecto de aplicación y no de creación de la ley), sino su determinación de crear aquellos otros comportamientos que en atención a sus variantes diferenciadoras, si bien no constituyen el encuadramiento directo del tipo básico, legalmente determina, conforme a sus facultades de tipificación, el porqué deben ser también materia del respectivo juicio de reproche, pero es indudable que a partir de esa legal tipificación se convierte en una descripción típica autónoma al margen de que de un modo colateral el bien jurídico tutelado participe de características similares en cuanto al género, pues son hipótesis que regulan válidamente las diversas formas de posible afectación de tales bienes; por ello, la naturaleza del tipo equiparado que corresponde a los supuestos en cuestión, lo vuelve particularmente aplicable a la acreditación de las hipótesis ahí previstas, con exclusión obvia y sobre todo simultánea de los supuestos del antijurídico de falsificación de documentos en general, que vienen a implicar un presupuesto. De tal manera que no se produce ningún conflicto de normas, pues aun cuando participa del mismo género próximo (falsificación de documentos), sus componentes diferenciadores (ya sea por el acto concreto de usar; por los medios empleados; el tipo de documentos; la cualidad de las personas; o la forma de la elaboración), hacen que en aquellos supuestos (de la utilización de un documento falso o de copia, transcripción o testimonio), sólo resulte*

*aplicable precisamente este tipo equiparado en atención al principio de especialidad.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

*Amparo directo 575/\*\*\*\*\*004. \*\*\*\*\*8 de febrero de \*\*\*\*\*005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Jorge Hernández Ortega.*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: \*\*\*\*\*09  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Octava Época  
Materias(s): Laboral  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Julio de 1991, Página 198  
Tipo: Aislada*

PRUEBAS. LA FALTA DE DESAHOGO DE LAS ADMITIDAS ES DE GARANTÍAS.

*Si el trabajador ofrece la prueba pericial, para acreditar que la firma que aparece en la carta renuncia no es de su puño y letra, y la junta admite y después cierra la instrucción con base en una constancia del secretario de la responsable en el sentido de que en autos no existe alguna prueba por desahogar, ello es conculcatorio de garantías.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 10545/90. María Delia Salazar Ramírez. 17 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela, Secretario: Erubiel Arenas González.*

*De lo expuesto y fundado ha quedado demostrado la procedencia del recurso, en tal sentido le solicito de Usted Señoría;*

*1,— Se me tenga por expresados los agravios en el presente libelo y se de vista a las partes con ello.*

*\*\*\*\*\* — Una vez agotado los elementos procesales se dicte sentencia en favor del suscrito...”*

Antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por los apelantes; después de un estudio minucioso de las constancias que integran los autos del juicio principal, **para este órgano resolutor, no se encuentra acreditada la legitimación activa,** y dado que la

legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal, este debe de estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, por lo que el tribunal de alzada, entrara en este apartado al estudio de la legitimación de las partes.

Ilustra lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial cuyo registro digital es \*\*\*\*\*019949, visible en la Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: VI.\*\*\*\*\*o.C. J/\*\*\*\*\*06, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, mayo de \*\*\*\*\*019, Tomo III, página \*\*\*\*\*08, Tipo: Jurisprudencia.

***LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.***

*La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.*

***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.***

*Amparo en revisión 410/91. Margarita Bertha Martínez del Sobral y Campa. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente:*

*Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.*

*Amparo en revisión \*\*\*\*\*40/9\*\*\*\*\*. Salvador Cuaya Pacheco y otros. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo en revisión 680/95. Fabio Jaime Mendoza Chávez. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

*Amparo directo 7\*\*\*\*\*8/98. Salvador Navarro Monjaraz. \*\*\*\*\*7 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

*Amparo directo \*\*\*\*\*44/ \*\*\*\*\*001. Benito Galindo Macedo. 7 de junio de \*\*\*\*\*001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.*

*Nota: Por ejecutoria del 9 de enero de \*\*\*\*\*019, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 171/\*\*\*\*\*018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se apartó*

*del criterio en contradicción, al plasmar uno diverso en posterior ejecutoria.*

*El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver por unanimidad de votos los amparos directos 494/\*\*\*\*\*011, \*\*\*\*\*1\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*01\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*57/\*\*\*\*\*01\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*05/\*\*\*\*\*016, en sesiones de \*\*\*\*\*1 de octubre de \*\*\*\*\*011, \*\*\*\*\*6 de julio de \*\*\*\*\*01\*\*\*\*\*, 15 de agosto de \*\*\*\*\*01\*\*\*\*\* y 6 de enero de \*\*\*\*\*017, respectivamente, abandona el criterio sostenido en esta tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de \*\*\*\*\*001, página 1000.*

*La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo 494/\*\*\*\*\*011 citado, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes \*\*\*\*\*1 de mayo de \*\*\*\*\*019 a las 10:\*\*\*\*\*6 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Tomo III, mayo de \*\*\*\*\*019, página \*\*\*\*\*6\*\*\*\*\*9.*

*Esta tesis se publicó el viernes \*\*\*\*\*1 de mayo de \*\*\*\*\*019 a las 10:\*\*\*\*\*6 horas en el Semanario Judicial de la Federación, por lo que dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes \*\*\*\*\* de junio de \*\*\*\*\*019.*

Primeramente cabe traer a colación que los presupuestos procesales constituyen requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica algún proceso, por tratarse de cuestiones de orden público, entonces deben estudiarse de oficio, por lo que su estudio preferente no se encuentra limitado a la actuación o alegación de determinada parte procesal, esto quiere decir que los jugadores se encuentran obligados para examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción tal presupuesto procesal, resolviendo lo conducente, se reitera, aun con base en consideraciones propias que se aparten de las excepciones, defensas opuestas y demás manifestaciones de las partes.

De ahí que, de manera alguna el estudio de la legitimación de las partes no menoscabe el derecho humano de acceso a la justicia pronta y completa, tutelado por el artículo 17 de la Constitución General de la República, toda vez que el derecho humano en referencia no llega al extremo de que los justiciables puedan soslayar presupuestos procesales, ni mucho menos que deban de resolverse procedimientos en los cuales no se encuentren debidamente legitimadas las partes, ya que, lejos de beneficiar a las partes, la determinación emitida en inobservancia de éstos, conllevaría a menoscabar el principio de seguridad jurídica,

máxime que de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Al respecto es aplicable, por las razones que contiene el criterio XIX.1o.P.T. J/15, sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, consultable en la página \*\*\*\*\*0\*\*\*\*\*7, registro digital: 16\*\*\*\*\*049, Tomo XXXIII, enero de \*\*\*\*\*011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, el cual se comparte, de rubro y texto, siguientes:

***PRESUPUESTOS PROCESALES. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES, EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, DEBEN CONTROLAR DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE SU CONCURRENCIA, PUES LA AUSENCIA DE ALGUNO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO QUE IMPIDE EL CONOCIMIENTO DEL FONDO DEL ASUNTO.***

*Siempre que sea descubierta la ausencia de algún presupuesto procesal, de oficio o a petición de parte, las autoridades jurisdiccionales razonablemente deben proceder a subsanarla en cualquier estado que se halle el juicio; de lo contrario, el proceso no*

*se encontrará en un estado de cognición óptimo ni jurídicamente aceptable; no es posible la existencia de un juicio válido o proceso verdadero sin la concurrencia in limine litis de los presupuestos procesales que condicionan, a su vez, la existencia del debido proceso, siendo por ello que su presencia generalmente se encuentra normativamente reconocida; lo anterior, con el objeto de que las autoridades jurisdiccionales controlen su concurrencia, máxime que su falta constituye un obstáculo procesal que impedirá entrar al conocimiento del fondo del asunto para su resolución final; sólo de esta manera puede asegurarse que el cauce procedimental sea el legalmente establecido, atendiendo a las circunstancias, tanto objetivas como subjetivas, que la propia ley, de forma imperativa, toma en consideración y pormenoriza.*

Así como la jurisprudencia \*\*\*\*\*a./J. 98/\*\*\*\*\*014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 909, registro digital: \*\*\*\*\*0076\*\*\*\*\*1, Libro 11, Tomo I, octubre de \*\*\*\*\*014, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, «y Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de noviembre de \*\*\*\*\*014 a las 9:\*\*\*\*\*0 horas» del tenor siguiente:

**DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO**

**DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.** Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso \*\*\*\*\*5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva–, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

De ahí que, como quedó precisado en párrafos precedentes, el análisis de los presupuestos procesales, tales como la **legitimación de las partes**, son una cuestión de orden público, razón por la cual, incluso de oficio, deben estudiarse en cualquier instancia.

Asentado lo anterior, el actor \*\*\*\*\*, no acredita su interés jurídico y por ende tener **la legitimación procesal para promover el juicio plenario de posesión** en los términos que

establece el artículo 654 del Código Procesal Civil en vigor, lo anterior atendiendo a las siguientes consideraciones lógico-jurídicas:

El artículo \*\*\*\*\***18** del Código Procesal Civil vigente en esta Entidad Federativa, que establece entre otras cosas:

*“Para interponer una demanda o para contradecirla es necesario tener interés jurídico, como parte principal o tercerista. El ejercicio de la acción que corresponde al Ministerio Público está sujeto a las disposiciones del estatuto legal de esta institución y de este Código.”*

Por su parte el artículo **191** del mismo cuerpo de leyes señala:

*“Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley...”*

Al respecto es menester establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso, que se refiere a que la persona que ejerce el derecho, **sea capaz y tenga aptitudes para hacerlo valer, como titular del que pretende hacer valer, el cual es requisito para la procedencia del juicio;** y la legitimación ad causam que

implica **tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el presente juicio**, por lo que es una condición para obtener sentencia favorable.

Tienen aplicación a lo anterior, lo conducente el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 99, del Tomo 199-\*\*\*\*\*04, Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**“LEGITIMACIÓN AD-CAUSAM Y LEGITIMACIÓN AD-PROCESUM.** *La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, "legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito*

*procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo \*\*\*\*\*5 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción*

*perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio.”*

Así también, la legitimación se ha distinguido y bifurcado en legitimación *ad procesum* y legitimación *ad causam*. Es decir, claramente se diferencia semánticamente entre presupuestos procesales y condiciones de la acción. Así, la legitimación *ad procesum* es un requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

La Segunda Sala de la Corte estableció que por *legitimación procesal activa* debe entenderse a “*la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia*”. Y ello acontece cuando la acción es ejercida por quien se ostente como *titular* de ese derecho o bien porque cuente con la *representación* legal de dicho titular. **Esto es, la legitimación en el proceso (*ad procesum*), es un presupuesto del procedimiento que se refiere a la *capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o la***

**representación de quien comparece a nombre de otro.**

En la jurisprudencia se enfatiza en que “siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, *puede examinarse en cualquier momento del juicio*, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo”

Según la jurisprudencia, la *legitimación en la causa* es una condición de la acción (por oposición a presupuesto procesal), y se distingue nítidamente entre legitimación en la causa desde el punto de vista activo de la legitimación en la causa desde el punto de vista pasivo, según se hable de actor o demandado, respectivamente:

*[...]En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación*

*activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada”.*

En otras palabras, “el actor estará legitimado en el proceso cuando ejerce un derecho que realmente le corresponde. La legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”

Debe precisarse que, el juzgador luego de juzgar los presupuestos procesales, y antes de entrar a dilucidar la razón o la sinrazón de la demanda, debe considerar si el actor ha ejercido la acción válidamente o no, es también una cuestión que se relaciona con el fondo pero diferente y previa al mérito de la causa; sólo después de juzgar que se ha ejercido legítimamente el derecho de acción o pretensión podrá entrar a decidir sobre esta.

En el caso ha estudio, el actor \*\*\*\*\*, no acreditó su interés jurídico y por ende tener **la legitimación procesal** para promover dicho juicio atendiendo a las siguientes consideraciones:

En ese contexto, primeramente debemos definir al interés jurídico como la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo, de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible pueda acudir ante el órgano jurisdiccional; es decir, el interés jurídico corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho, y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir; y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. **De tal manera que tendrá legitimación sólo quien tenga interés jurídico y no cuando se tenga una mera facultad o potestad**, o se tenga un interés simple, es decir, cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor del individuo alguna facultad de exigir. En esa tesitura el interés legal para incoar un proceso surge, desde el momento en que se afecte un

derecho, o bien de que éste se adquiriera, no antes, porque cuando se intenta juicio deben estar integrados y satisfechos los presupuestos jurídicos de la acción, si se tiene presente que ello no se puede convalidar con actos o hechos supervenientes surgidos dentro del procedimiento.

Ahora bien, en el caso que particular, tenemos que el actor \*\*\*\*\*, demanda de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, el mejor derecho de poseer el inmueble ubicado en la esquina de las calles \*\*\*\*\* # \*\*\*\*\* (ó \*\*\*\*\*) y callejón S/N en el centro de \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*Morelos, con una superficie aproximada de \*\*\*\*\*0 metros cuadrados. Exhibiendo como documento base de su acción la copia certificada ante notario público del contrato de fecha diez de julio de mil novecientos setenta y dos, de igual forma exhibe entre otros documentos adjunto a su escrito de demanda copias certificada de la carpeta de investigación SJ01/\*\*\*\*\*694/\*\*\*\*\*014, documentales públicas de las cuales se advierte un contrato de cesión de derechos de fecha dos de marzo de dos mil doce<sup>3</sup>, contrato mediante el cual \*\*\*\*\*, cede los derechos del inmueble del predio urbano ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\*Morelos, con una superficie aproximada de

<sup>3</sup> Visible a foja 167 del primer tomo del expediente principal

\*\*\*\*\*5 metros cuadrados a \*\*\*\*\*.  
(tercero llamado a juicio)

Documental, de la cual queda precisado válidamente que el actor no acreditó que le asista el derecho para poner en movimiento al Órgano Jurisdiccional, dado que los derechos posesorios que pudiera haber tenido los cedió a \*\*\*\*\*, si bien es cierto, que dicha cesión de derechos viene inmersa dentro de una documental pública, es decir de las copias certificadas de una carpeta de investigación, sin embargo, dichas documentales se encuentran adminiculadas con la prueba confesional a cargo del actor, desahogada en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete,<sup>4</sup> de la cual se advierte que en las posiciones marcadas con los números 1\*\*\*\*\*y 1\*\*\*\*\* del pliego de posiciones formulado por la demandada \*\*\*\*\*, el actor aceptó que con fecha doce de marzo de dos mil doce, cedió los derechos del inmueble en litigio a \*\*\*\*\*, argumentando que se los cedió “porque el lo cuida”.

Bajo ese contexto, con dichas probanzas se puede advertir claramente que el actor no tiene el interés jurídico o la actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse; por lo tanto, el promovente no

---

<sup>4</sup> Visible a fojas 673 a la 681

tiene el interés jurídico, respecto de los derechos que refiere de posesión, ya que como se reitera esos derechos los cedió.

En esa tesitura se debe demostrar no sólo un interés jurídico, sino la afectación de ese interés.

Por tanto, de acuerdo a lo expuesto, el actor puede ejercitar una acción contra los demandados, debiendo acreditar desde luego su interés jurídico; en el caso a estudio, el interés jurídico del promovente, debe sustentarse en un derecho objetivo reconocido por la ley, es decir, tal interés ha de demostrarse en ciertos casos con el documento o medio de convicción idóneo con fuerza y valor probatorio pleno por el que una persona demuestra la titularidad de un derecho tutelado por la ley, mediante el cual pone en movimiento a la autoridad jurisdiccional, tratándose de una controversia judicial del orden común, la autoridad judicial, de acuerdo con las normas aplicables al caso, decidirá si a alguna de las partes le asiste o no un derecho subjetivamente tutelado por la ley de la materia aplicable. Por lo que atendiendo a los argumentos y razonamientos legales tenemos que el actor no acreditó, su derecho tutelado, dado que como se reitera los derechos posesorios que dice tener respecto del bien inmueble que se encuentra ubicado en la

esquina de las calles \*\*\*\*\* # \*\*\*\*\* (ó \*\*\*\*\*) y callejón S/N en el centro de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Morelos, con una superficie aproximada total de \*\*\*\*\*0 metros cuadrados lo cedió a \*\*\*\*\*.

Bajo ese contexto el actor \*\*\*\*\* no acreditó su **legitimación procesal activa para comparecer a juicio.**

En este orden de ideas, y atentos los argumentos vertidos con antelación en función del numeral 5\*\*\*\*\*0<sup>5</sup> del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, lo procedente conforme a derecho es **MODIFICAR** la sentencia definitiva de primer grado de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno en relación al punto resolutivo segundo, en los términos antes referidos, esto es que la parte actora no acreditó su legitimación en el presente juicio, suprimiéndose igualmente el punto resolutivo quinto confirmándose el resto de los puntos resolutivos.

**VI. Gastos y costas.** En virtud de que la presente sentencia es meramente declarativa y de actuaciones se advierte que las partes no procedieron con temeridad o mala fe, tomando en consideración que **la temeridad o mala fe,**

---

<sup>5</sup> ARTÍCULO 569.-OBJETO DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia en los puntos relativos a los agravios expresados.

**entonces, puede consistir en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento,** bajo ese contexto, para este Cuerpo Colegiado, no ha lugar a hacer especial condena por cuanto al pago de costas, en esta segunda instancia, en términos de los dispuesto por el artículo 164 del Código Procesal Civil en vigor<sup>6</sup>.

Así mismo, atento la modificación de la resolución recurrida, se considera que resulta innecesario analizar los agravios que hace valer el tercero llamado a juicio y recurrente \*\*\*\*\*.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 fracción IV, 101, 105, 106, 107, \*\*\*\*\*4, \*\*\*\*\*5, \*\*\*\*\*6, del Código Procesal Civil del Estado, es de resolverse y se:

## **R E S U E L V E :**

---

<sup>6</sup>164.- En las sentencias declarativas o constitutivas, si ninguna de las partes hubiera procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena en costas ni gastos, y cada una reportará las que hubiere erogado.

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la sentencia definitiva de fecha **cinco de octubre de dos mil veintiuno**, quedando en los términos ordenados en la parte infine del ultimo considerando.

**SEGUNDO.** No ha lugar a condenar a las partes al pago costas de esta instancia, por las razones expuesta en el considerando VI de esta resolución.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Devuélvanse los autos con testimonio de este fallo al Juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

**A S Í**, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, ponente en el asunto y Presidente de Sala; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante; Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **David Vargas González**, quien da fe.

**Toca Civil:** 176/2021-5  
**Expediente:** 266/2015  
**Recurso:** Apelación  
**Ordinario Civil.** Plenario de Posesión  
**Magistrada Ponente:** Lic. Elda Flores León.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil  
176/\*\*\*\*\*0\*\*\*\*\*1-5, expediente número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*66/\*\*\*\*\*015 EFL/sbc/lvp.